



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRIPCIÓN Anual 104,00 euros Semestral 62,00 euros Trimestral 37,00 euros Ayuntamientos 76,00 euros (I. V. A. incluido)	SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS <i>Dtor.:</i> Diputado Ponente, D. Romualdo Pino Rojo ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL Ejemplar: 1,25 euros —: De años anteriores: 2,50 euros	INSERCIÓNES 2,00 euros por línea (DIN A-4) 1,40 euros por línea (cuartilla) 34,00 euros mínimo Pagos adelantados Carácter de urgencia: Recargo 100%
FRANQUEO CONCERTADO Núm. 09/2		Depósito Legal: BU - 1 - 1958
Año 2005	Jueves 17 de febrero	Número 33

INDICE

SUBDELEGACION DEL GOBIERNO EN BURGOS

Iniciación de procedimiento. Pág. 2.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

— JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

De Burgos núm. 5. 984/2004. Pág. 2.

De Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja núm. 2. 427/2004. Pág. 2.

— JUZGADOS DE LO SOCIAL.

De Burgos núm. 2. 481/2003. Págs. 2 y 3.

ANUNCIOS OFICIALES

— JUNTA DE CASTILLA Y LEON.

Delegación Territorial de Burgos. Servicio Territorial de Fomento. *Aprobación definitiva de las Normas Urbanísticas Municipales de Quintanilla Vivar (1.ª parte)*. Págs. 3 y ss.

ANUNCIOS URGENTES

— MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES.

Tesorería General de la Seguridad Social. Dirección Provincial de Burgos. Servicio Técnico de Notificaciones e Impugnaciones. Págs. 26 y 27.

Tesorería General de la Seguridad Social. Dirección Provincial de Madrid. Pág. 27.

Tesorería General de la Seguridad Social. Dirección Provincial de Segovia. Págs. 27 y 28.

— JUNTA DE CASTILLA Y LEON.

Delegación Territorial de Burgos. Servicio de Industria, Comercio y Turismo. Págs. 28 y 29.

— AYUNTAMIENTOS.

Burgos. Gerencia de Urbanismo e Infraestructuras. Págs. 29 y 30.

Valle de Manzanedo. *Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras*. Págs. 30 y 31.

Merindad de Sotoscueva. *Lista de admitidos y excluidos para una plaza de Operario de Servicios Múltiples*. Pág. 31.

Lista de admitidos y excluidos para una plaza de Responsable Centro de Internet. Págs. 31 y 32.

Quintanilla del Agua y Tordueles. Pág. 32.

Jurisdicción de San Zadornil. *Subasta para la venta de diversos aprovechamientos forestales*. Pág. 32.

Torresandino. Pág. 32.

La Puebla de Arganzón. Pág. 32.

SUBDELEGACION DEL GOBIERNO EN BURGOS

Habiendo resultado imposible efectuar la presente notificación en el domicilio del interesado, se procede conforme a lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas

N.º EXPTF.	FASE	NOMBRE Y APELLIDOS	IDENTIF.	DOMICILIO/LOCALIDAD	PREC. INFRING.	CUANTIA EUROS
BU-890/04	Acuerdo de iniciación	Vicente Rodríguez Jiménez	18596040B	C/ Voluntaria Entrega, 11, 3.ª Dcha. Vitoria-Gasteiz	Art. 25.1 L.O. 1/92, Seg. Ciudadana	360,61 y destrucción de sustancia

Burgos, 2 de febrero de 2005. - La Subdelegada del Gobierno, Berta Tricio Gómez.

200500785/805. - 34,00

PROVIDENCIAS JUDICIALES

BURGOS

Juzgado de Primera Instancia número cinco

75070.

N.I.G.: 09059 1 0501092/2004.

Procedimiento: Declaración de herederos 984/2004.

Sobre: Otras materias.

De: D.ª Carmen Sáez Alvarez.

D.ª María Luisa Miranda de Miguel, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número cinco de Burgos.

Hago saber: Que en la pieza separada de declaración de herederos abintestato dimanante del juicio de abintestato de oficio seguido en este Juzgado al número 984/2004, por el fallecimiento sin testar de D.ª Paula Sáez Alvarez, nacida en Belorado (Burgos), el día 26 de enero de 1929, residía en la Residencia de San Agustín, se ha acordado, por resolución de esta, fecha llamar a los que se crean con derecho a su herencia para que comparezcan en el Juzgado a reclamarla, dentro de treinta días, a contar desde la publicación de este edicto, acreditando su grado de parentesco con la causante, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Burgos, a 27 de enero de 2005. - La Magistrado Juez, María Luisa Miranda de Miguel. - El Secretario (ilegible).

200500725/808. - 34,00

VILLARCAYO DE MERINDAD DE CASTILLA LA VIEJA

Juzgado de Primera Instancia número dos

40310.

N.I.G.: 09903 1 0201765/2004.

Procedimiento: Expediente de dominio. Reanudación del tracto 427/2004.

Sobre: Otras materias.

De: D.ª María Luisa García Ardit, D.ª Paloma Sainz García, D.ª Mercedes Sainz García y D.ª María Luisa Sainz García.

Procurador: D. Antonio Infante Otamendi.

D. Carlos de Francisco López, Juez del Juzgado de Primera Instancia número dos de Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue el procedimiento expediente de dominio. Reanudación del tracto 427/2004, a

y del Procedimiento Administrativo Común, modificado por la Ley 4/1999, de 13 de enero (B.O.E. de 14-1-99), a efectuar la misma a través de edictos en el «Boletín Oficial» de la provincia, pudiendo formular alegaciones o proponer pruebas, si lo estima conveniente, en el plazo de quince días a contar desde la publicación del presente anuncio.

Se notifica la fase del procedimiento que se indica, el cual se encuentra en la Unidad de Sanciones de la Subdelegación del Gobierno en Burgos.

instancia del Procurador Sr. Infante Otamendi, en nombre y representación de D.ª María Luisa García Ardit, D.ª Paloma Sainz García, D.ª Mercedes Sainz García y D.ª María Luisa Sainz García, expediente de dominio para la reanudación de las siguientes fincas:

- Casa o edificio señalado con el número 13 de la Plaza Mayor de Villarcayo (antiguamente número 11 de la Plaza de la Constitución), que mide 169 metros y 69 centímetros cuadrados y linda:

Por su frente, Plaza Mayor; espalda, con la calle Ancha a donde tiene puerta de entrada; derecha, con otra de Dionisia Salazar, hoy sus herederos; e izquierda, con herederos de Ramona Pereda.

Por el presente y en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha, se convoca a las personas ignoradas a quienes pudiera perjudicar la inscripción solicitada, para que en el término de los diez días siguientes a la publicación de este edicto, puedan comparecer en el expediente alegando lo que a su derecho convenga.

Asimismo se cita a los herederos de D.ª Josefa González Negrete y herederos de D.ª Francisca Sobrado Gutiérrez, como titulares registrales de la finca; a los herederos de D. Dionisio Salazar, herederos de D.ª Ramona Pereda y herederos de D. José Tobares, como propietarios de las fincas colindantes; y a los herederos de D.ª Mercedes Sainz Molla y herederos de D.ª María Anselma Molla Sainz, para que dentro del término anteriormente expresado, puedan comparecer en el expediente alegando lo que a su derecho convenga.

En Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja, a 20 de enero de 2005. - El Juez, Carlos de Francisco López. - La Secretaria (ilegible).

200500612/807. - 66,00

JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO DOS DE BURGOS

N.I.G.: 09059 4 0200494/2003.

01000.

N.º autos: Demanda 481/2003.

N.º ejecución: 269/2003.

Materia: Ordinario.

Demandante: D.ª María Jesús Molinero Rubio.

Demandado: Productos del Alto Duero, S.L.

Cédula de notificación

D.ª Antonia María García-Morato Moreno-Manzanaro, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número dos de Burgos.

Hago saber: Que en el procedimiento ejecución 269/2003, de este Juzgado de lo Social, seguido a instancias de D.ª María

Jesús Molinero Rubio, contra la empresa Productos del Alto Duero, S.L., sobre ordinario, se ha dictado con fecha 13-12-04, auto de insolvencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

A) Declarar a la ejecutada Productos del Alto Duero, S.L., en situación de insolvencia total, con carácter provisional, por importe de 3.187,88 euros, insolvencia que se entenderá, a todos los efectos, como provisional.

B) Archivar las actuaciones, previa anotación en el libro correspondiente, y sin perjuicio de continuar la ejecución si en lo sucesivo se conocen nuevos bienes de la ejecutada.

C) Cancélese el embargo trabado sobre el vehículo camión frigorífico DAF, matrícula BU-5501-Y, y líbrese oficio al Registro de Bienes Muebles para la efectividad de la cancelación.

Notifíquese esta resolución a las partes y al Fondo de Garantía Salarial, advirtiéndose que frente a la misma cabe recurso de reposición en el plazo de cinco días hábiles ante este Juzgado. Y una vez firme, hágase entrega de certificación a la parte ejecutante para que surta efectos ante el Fondo de Garantía Salarial.

Así lo acuerda, manda y firma S.S.ª: Ilma. Sra. Magistrada. – Doy fe: La Secretario Judicial.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a Productos del Alto Duero, S.L., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, en Burgos, a 3 de febrero de 2005.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento. – La Secretario Judicial, Antonia María García-Morato Moreno-Manzanaro.

200500819/809. – 68,00

ANUNCIOS OFICIALES

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

DELEGACION TERRITORIAL DE BURGOS

Servicio Territorial de Fomento

Acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de Burgos, de 21 de diciembre de 2004, de Aprobación Definitiva. – Normas Urbanísticas Municipales. Quintanilla Vivar.

Vistos la Ley 6/98 de 13 de abril sobre Régimen del Suelo y Valoraciones, el texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana aprobado por Real Decreto Legislativo 1/92 de 26 de junio en los preceptos aplicables, la Ley 5/99 de 8 de abril de Urbanismo de Castilla y León, el Decreto 223/99 de 5 de agosto de la Consejería de Fomento por el que se aprueba la tabla de preceptos de los Reglamentos Urbanísticos que resultan aplicables en relación con la Ley 5/99, el Decreto 146/00 de 29 de junio de la Consejería de Fomento por el que se regulan las Comisiones Territoriales de Urbanismo de Castilla y León y demás normativa de aplicación.

La Comisión Territorial de Urbanismo de Burgos, en ejercicio de las competencias que le confiere la Ley y los preceptos citados, ha adoptado el siguiente acuerdo:

Aprobar definitivamente las Normas Urbanísticas Municipales de Quintanilla Vivar, revisadas y adaptadas a la Ley 5/99, de 8 de abril, Ley de Urbanismo de Castilla y León. Condicionando, no obstante, su publicación y, por tanto, su eficacia a la diligencia por el Ayuntamiento de los últimos documentos remitidos y a que se aporte copia en soporte digital.

Estas Normas clasifican el suelo del término municipal en urbano, urbanizable y rústico, distinguiendo las siguientes categorías:

1. Suelo Urbano:
 - Consolidado.
 - No Consolidado.
2. Suelo Urbanizable:
 - Delimitado.
 - No Delimitado.
3. Suelo Rústico:
 - Común.
 - De Entorno Urbano.
 - Con Asentamiento Tradicional.
 - Con Protección Agropecuaria.
 - Con Protección de Infraestructuras.
 - Con Protección Cultural.
 - Con Protección Natural.
 - Con Protección Especial: Suelo Rústico Protegido Forestal.

La aprobación se realiza al amparo de lo establecido en el art. 54.2 de la Ley 5/99, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, y para su entrada en vigor se procederá por esta C.T.U. a las oportunas publicaciones en el «Boletín Oficial de Castilla y León» y en el «Boletín Oficial» de la provincia, conforme disponen los artículos 60 y 61 de la citada Ley 5/99.

Contra el presente acuerdo, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Excelentísimo Sr. Consejero de Fomento de la Junta de Castilla y León, en el plazo de un mes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, 114 y 115 de la vigente Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, según redacción dada por Ley 4/99 de 13 de enero, en relación con lo establecido en el art. 138.4 de la Ley 5/99 de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y con el artículo 408.4 del Decreto 22/04, Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

Referido recurso podrá interponerse directamente en la Consejería de Fomento, sita en calle Rigoberto Cortezoso, 14, de Valladolid, o ante esta Comisión Territorial de Urbanismo.

Burgos, 19 enero de 2005. – El Delegado Territorial, Jaime Mateu Isturiz.

200500474/503. – 4.725,00

* * *

QUINTANILLA VIVAR. – 315/02W

– Acuerdo.

– Relación de documentos:

1. - Memoria.
2. - Ordenanzas urbanísticas.
3. - Catálogo.
4. - Planos:

R Ortofotoplano.

1.R.1. Rústico.

1.R.2. Rústico.

2.R. Rústico.

1.Z. Zonificación.

2.Z. Zonificación.

1.Z.P. Pavimentación.

1.Z.A. Red distribución agua.

1.Z.S. Red de saneamiento.

1.Z.L. Red alumbrado público.

– Memoria.

– Ordenanzas urbanísticas.

NORMAS URBANISTICAS MUNICIPALES DE QUINTANILLA VIVAR

- TITULO I -

MEMORIA

CAPITULO 1. - INTRODUCCION.

1.1. SITUACION Y ANTECEDENTES.

El término municipal de Quintanilla Vivar se encuentra emplazado al norte del límite del término municipal de la ciudad de Burgos, provincia de Burgos. Tiene una superficie de 13.4 km.², y una población de 440 habitantes. Está vertebrado por la carretera Nacional 623 de Burgos a Santander y atravesado por el río Ubierna.

El término municipal está constituido por dos núcleos de población, Quintanilla Vivar y su pedanía Vivar del Cid, de este último nace el Camino del Destierro, que culmina en el Monasterio de San Pedro de Cardeña. Su economía se basa principalmente en la agricultura, con algo de ganadería y de pequeña industria.

El municipio ha contado hasta la fecha con planeamiento propio, las Normas Subsidiarias de Planeamiento del término municipal de Quintanilla Vivar, viéndose sometidas por el presente documento a modificación y adaptación a la normativa de la Ley de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León (Ley 10/1998, de 5 de diciembre) y a la Ley de Urbanismo de Castilla y León (Ley 5/1999, de 8 de abril). Dada la dimensión e importancia del término municipal, se hace preciso el modificar su planeamiento, posibilitando una ordenación racional de las edificaciones que se realicen en el mismo, teniendo en cuenta las ya construidas, así como la asignación de unos usos a cada terreno concreto, con definición de las compatibilidades posibles y de unas zonas de protección, que permitan el crecimiento de sus núcleos de la manera más acorde posible con las condiciones físicas y medioambientales de su territorio. Procede asimismo catalogar y proteger una serie de elementos arquitectónicos de interés artístico e histórico con los que cuenta el municipio. En esta idea, la Junta de Castilla y León, por medio de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, ha encargado la modificación y adaptación de las vigentes Normas Urbanísticas Municipales.

1.2. ANALISIS DE LA INFORMACION.

Del estudio de la realidad física, económica y social del municipio, contenida en la información realizada, caben destacar los siguientes aspectos, que se tienen en cuenta en la redacción del documento normativo.

Está situado en la ruta turística del Camino del Destierro, con posibilidades de ser inicio y parada turística para comida y descanso de los caminantes que realizaren la citada Ruta Cidiana. Tiene localizadas zonas de alto valor arqueológico y ambiental tanto en el norte como en el oeste del núcleo de Vivar del Cid, próxima al río, que deberá ser objeto de un tratamiento especialmente cuidadoso.

Localizado junto a la carretera Nacional-623, dispone de unos accesos comprometidos tanto al núcleo de Quintanilla Vivar como al de Vivar del Cid; siendo peor el acceso al núcleo de Quintanilla de Vivar debido al trazado recto y de gran visibilidad, que provoca riesgos en las maniobras de incorporación y salida del núcleo y es de enorme peligrosidad. El Organismo titular de esta carretera debiera dar una pronta solución al acceso de Quintanilla Vivar, siendo así que actualmente no existe tal acceso viniendo de Burgos, al tener que efectuar un giro a la izquierda sin disponer de área de espera ni carril de deceleración, problema que ya ha provocado pérdida de vidas y que debiera haber sido solucionado por el Organismo competente de Carreteras del Estado hace mucho tiempo. La raqueta existente en Vivar del Cid permite un mejor control del tráfico.

La futura modificación del trazado de carreteras por la construcción de una vía rápida, variante de conexión de la N-I y la nacional N-623 desviarán el tráfico de su paso por el término

municipal, quedando la carretera Nacional N-623 como vía de comunicación entre la Ciudad de Burgos y la comarca de las Merindades, y convirtiéndose Quintanilla Vivar en ciudad dormitorio de Burgos. Esta es una solución a largo plazo, ya que es una previsión lejana en el tiempo, aparte de que no soluciona tampoco la inexistencia de acceso al municipio de Quintanilla Vivar, siendo responsable del Organismo titular de la carretera, el posibilitar y conseguir un acceso adecuado y razonable como es una raqueta similar a la de Vivar. La aparición de la nueva Urbanización "Alto San Pedro", y de los nuevos suelos urbanizables va a implicar una gran cantidad de tráfico que deberá acceder a este municipio desde la Nacional-623 (sin que actualmente exista acceso). En definitiva el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, en función de las competencias que tiene atribuidas por Ley debe, en nuestro caso, reordenar el acceso al municipio de Quintanilla Vivar con el objeto de mejorar la seguridad vial.

También cuenta con otras vías de comunicación: diversas vías pecuarias que atraviesan el término municipal, como son la Colada Cañada Real de Burgos a Villarmero y la Colada de Fuentebermeja, y el, actualmente en desuso, ferrocarril Santander-Mediterráneo.

Se trata de un medio físico uniforme, sin zonas de especial valor, con la excepción de diversas zonas de interés medioambiental, vinculadas principalmente a la ribera del Río Ubierna y la zona arqueológica ya mencionada.

Su población está estabilizada, en ligero crecimiento en los últimos años, con gran proporción de personas mayores de 65 años, aunque actualmente se observa un cierto rejuvenecimiento por la incorporación de familias jóvenes por su incipiente uso como ciudad próxima a Burgos.

Cuenta con una deficiente infraestructura urbanística y en especial en el núcleo de Vivar del Cid, disponiendo de red de agua potable, suministro eléctrico, telefonía y hormigonado de algunos viales; no tiene depuradora de residuos lo que implica la contaminación del río Ubierna. Se pretende la posibilidad futura de entroncar con la depuradora de Burgos.

Está formado por dos núcleos urbanos que se ven sometidos a grandes transformaciones por las promociones de vivienda en sus entornos inmediatos, absorbidas por las bolsas de terreno existentes. Ambos poseen un casco antiguo muy determinado y alineaciones definidas, con edificaciones que responden a tipología rural tradicional, de baja altura, en torno a las dos plantas, con piedra como material predominante.

Existen varias muestras de caserío de bella traza y buenos materiales de finales del siglo pasado y principios de éste que deben ser conservadas. Estando en proceso de renovación constructiva de inmuebles en el interior del casco antiguo, existiendo un número importante de edificaciones vacías.

Los núcleos de población del municipio de Quintanilla Vivar muestran un crecimiento en forma de almendra a ambos lados de la carretera con una tendencia natural a la aproximación de los dos núcleos residenciales.

En cuanto a las edificaciones de nueva planta hay diversos tipos de vivienda unifamiliar y adosada y usos variados, con alturas regulares, también aparecen actividades de almacenamiento, naves e industrias en los entornos cercanos de las localidades, edificaciones aisladas que deben ser ordenadas así como la existencia de alguna industria y expectativas ocasionales de implantación de otras nuevas, para lo que se deberá prever un suelo capaz de contener este uso.

Su actividad económica está basada en la agricultura y en menor medida en la ganadería de carácter familiar, lo que ha propiciado la construcción de naves, debiéndose considerar el establecimiento de otras nuevas, como soporte a esta actividad.

Es apreciable la existencia de yacimientos arqueológicos especialmente en el entorno de la localidad de Vivar del Cid,

existiendo por lo tanto zonas de especial protección, no edificables y de alto valor histórico-artístico convenientemente señaladas en los planos que acompañan la documentación.

El término municipal de Quintanilla Vivar está incluido en el sector Duriense de la provincia Coralógica Castellano-Maestrazgo-Manchega. Por lo tanto, teniendo en cuenta su altitud y condiciones ambientales, su potencialidad climática es la vegetación perteneciente a la alianza Quercior Rotundifoliae, representada por encinares. Puede suponerse que gran parte de la superficie del término estuvo cubierta por encinas y que fue fundamentalmente, la dedicación a prácticas agrícolas la causa que condujo a la tala de las masas forestales.

Desde el punto de vista agrícola predominan los terrenos de secano; dispone de poco suelo de regadío. Actualmente podemos diferenciar tres tipos de superficies, en función de la cobertura que presentan.

a) *Dedicadas a cultivos.*

Constituyen una gran extensión, con predominio de cultivos de secano y una pequeña proporción de regadío.

Entre las especies que cultivan destacan los siguientes cereales de secano: cebada cervecera, con la mayor producción junto con otros tres tipos de cebada, las sigue el trigo, algo de avena, forrajeras tipo alfalfa y también patata. Son escasos los frutales representados fundamentalmente por manzanos, perales y ciruelos.

La labor intensiva con barbecho semillado ocupa una superficie de 963 Ha., cultivada intensamente lo que supone el 71,81% de toda la superficie cultivada y donde ha desaparecido prácticamente toda la hoja de barbecho, presenta las mejores tierras cerealistas del primero de los grupos.

En la elección de la alternativa se observa poca diferencia.

La más empleada es la de trigo-aholva-cebada-yeros. En las mejores zonas se incluyen algunos años de alfalfa, veza o esparceta, en los de peor calidad, se barbecha cada 6 ó 7 años.

Las variedades de trigo más empleadas son: Estrella, Rex y Rojo, en cebada se emplean con más frecuencia las variedades de Wisa, Pallas y Griñón.

Gracias al abonado intensivo y al empleo de cantidades importantes de semillas las producciones de trigo llegan a ser de 2.000 a 2.500 Kg/Ha.

Las fórmulas más empleadas en el abonado son las de 8-8-8 y de 6-12-4, añadiendo una cobertura de 120 Kg. de algún tipo de nitrato.

Las producciones de cebada oscilan entre 2.200 y 2.800 Kg/Ha., siendo la de los demás cultivos muy inferiores, así 1.300 Kg/Ha. de avena; 1.500 Kg/Ha. de alfalfa; 1.300 Kg/Ha. de veza; 1.000 Kg/Ha. de esparceta; 1.100 Kg/Ha. de patata.

Además de esta zona de labor intensiva con barbecho semillado, existen otras 200 Ha. de barbecho blanco, lo que supone otro 13,97%. Este tipo de labor se nos sitúa bien en la parte alta de los páramos, o bien, en zonas de ladera cuya pendiente, aunque fuerte, no excesiva, permite el cultivo; son suelos de menor profundidad y más o menos degradados por la erosión.

Las producciones son inferiores así por ejemplo el trigo da una semilla media 1.700 Kg/Ha., y la cebada se aproxima a los 2.000 Kg/Ha.

En estas zonas existe una tendencia hacia la supresión del barbecho o a su reducción al mínimo, sustituyendo con pastizales mejorados o con leguminosas forrajeras.

b) *Eriales y Pastos.*

El suelo no es utilizado para cultivos dada la pendiente que no permite técnicas de explotación. La naturaleza de estas zonas

es una mezcla de materiales detríticos finos y margosos; de aquí que el Ph que nos presentan estos suelos con escaso horizonte es neutro con tendencia a la ligera basicidad. Se clasifican como pastizales sin arbolado y no presentan otro aprovechamiento que el de la vegetación herbácea espontánea, casi siempre muy esquilada. La superficie total entre los dos términos son 85 Ha., y la cubierta vegetal que cubre a estos términos es extraordinariamente pobre en casi toda su extensión, lo que se debe tanto a la escasa profundidad del suelo como a su degradación por fenómenos erosivos, por encontrarse en las partes altas de las laderas que circundan los páramos.

El clima, la falta de cuidados culturales y el pastoreo abusivo son otros factores degradantes de los pastizales cuyo tapiz constituye, en la mayoría de los terrenos que cubren, el único aprovechamiento potencial y la única protección del suelo contra el arrastre y la degradación.

La masa vegetal está constituida por pratenses como dactilo (*dactylis glomerata*), felo (*Phleum pratense*), cañuela (*Festuca alatiar*), ballido (*Lolima rigidum*) leguminosas como trébol (*Trifolium pratense*), veza (*Vicia sativa*), etc.

Como consecuencia de lo anterior, la productividad de esta masa es baja, no pudiendo casi sostener una carga de 30 Kg. de peso vivo por Ha. El único aprovechamiento actual es el pastoreo por el ganado ovino, principalmente el de raza churra, que presenta una buena aptitud láctea. Sería deseable la creación de un soporte arbóreo que detuviera la erosión y permitiera así un enriquecimiento de los suelos dando, sin duda alguna, un mayor soporte de carga en peso vivo.

c) *Arbolado.*

Se dedica en el término municipal y en régimen de monte particular 68 Ha. a Pino Silvestre lo que supone un 5% de la superficie total. El aprovechamiento de estas masas forestales es prácticamente nulo ya que el Pino Albar está en plena etapa de crecimiento.

El resto de arbolado son manchas muy poco representativas en el terreno, que se encuentran alrededor del río y que las componen chopos, álamos, olmos y algún frutal, fresnos y sauces.

La flora herbácea que acompaña a estos plantones de cuya edad oscila entre uno y cuatro años son entre otros, el *Trifolium pratense*, *Trifolium repens*, *Vicia sativa*, *Erica tetralix*, *Lathyrus pratensis*, *Verbascum thapsus*, *Taraxacum officinale*, *Cichorium intybus*, *Senecio jacobea*, *Iris pseudacorus*, *Agrostide común*, *Papaver rhoeas* y *Papaver debicum*, *Campanuláceas*, *Rosáceas*, etc.

CAPITULO 2. – DISPOSICIONES GENERALES.

2.1. PLANEAMIENTO PROPUESTO.

A la vista de las condiciones urbanísticas del municipio, de las que se deducen la necesidad, aunque reducida, de creación de nuevo suelo para usos residenciales y la potenciación del existente para usos tanto residencial como industrial, se estima, en este caso, como instrumento de planeamiento general idóneo el de las Normas Urbanísticas Municipales, reguladas en los artículos 43 y siguientes de la Ley de Urbanismo de Castilla y León. Abundando en lo expuesto, se entienden como más adecuadas y son las que se redactan; las contempladas en su artículo 44.1.a, esto es, las que tienen por objeto "clasificar todo el suelo municipal en todas o algunas de las clases de suelo definidas en los artículos 11 a 16, según las características del territorio", delimitando el ámbito territorial de cada uno de los distintos tipos de suelo, estableciendo determinaciones de ordenación detallada en los sectores de suelo urbano no consolidado y suelo urbanizable delimitado: calificación de las parcelas, condiciones de urbanización y edificación, delimitación de sectores y previsión de vías públicas, servicios urbanos, espacios libres públicos y equipamientos al servicio del sector.

En general se trata de cumplimentar todas las disposiciones contenidas en el art. 44.1 de la Ley 5/99 de Urbanismo de Castilla y León.

2.2. FINES Y OBJETIVOS DE SU PROMULGACION.

Son fines y objetivos de la promulgación de esta revisión y adaptación de las vigentes Normas Urbanísticas Municipales a la Ley de Urbanismo Autonómica, así como la redacción de normas de protección del sitio histórico, la creación de un marco adecuado que posibilite el desarrollo urbanístico ordenado de su término municipal, con el establecimiento concreto de las posibilidades edificatorias y los usos admisibles en cada terreno, el señalamiento de las determinaciones reguladoras del planeamiento parcial, la catalogación y protección de su patrimonio edificado y la preservación del proceso edificatorio en el territorio que cuente con especiales valores naturales, paisajísticos, histórico-artísticos, agrícolas o forestales, todo ello conforme a lo dispuesto en la vigente Ley de Urbanismo de Castilla y León. El crecimiento urbanístico propuesto sigue una política de crecimiento sostenible y gradual, preservando a la vez el carácter rural del municipio y su entorno paisajístico.

2.3. ENCUADRE LEGAL.

Las presentes Normas Urbanísticas Municipales se redactan dentro del marco legal definido por los artículos 43 y siguientes de la Ley 5/99 de 8 de abril de Urbanismo de Castilla y León. Son, asimismo, de aplicación la Ley 6/98, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones; las disposiciones vigentes del texto refundido de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/92, de 26 de junio y, finalmente, los Reglamentos de Planeamiento, Gestión, Disciplina Urbanística, Edificación Forzosa y Reparcelaciones en lo que resulten compatibles con la Ley de Urbanismo de Castilla y León, en los términos previstos por el Decreto 223/99 de 5 de agosto, de esta Comunidad Autónoma, y hasta que sean aprobados los Reglamentos de Desarrollo de la Ley 5/99.

2.4. AMBITO DE APLICACION.

Estas Normas Urbanísticas Municipales serán de aplicación a la totalidad del territorio comprendido en el término municipal de Quintanilla Vivar y Vivar del Cid.

2.5. VIGENCIA.

Las Normas Urbanísticas Municipales tendrán vigencia indefinida, según establece el artículo 56 de la LUCyL. No obstante, la Administración Pública competente podrá proceder en cualquier momento a alterar sus determinaciones mediante los procedimientos de revisión o modificación regulados en los artículos 57 y 58 de la misma Ley.

La alteración de su contenido podrá llevarse a cabo mediante la revisión de las mismas o la modificación puntual de alguno de sus elementos.

Se entiende por revisión de las Normas la total reconsideración de la ordenación general en ellas establecida. Su aprobación definitiva producirá la sustitución del instrumento revisado. En cuanto a determinaciones y procedimiento se ajustará a lo dispuesto en los artículos 44 y 50 a 57 de la citada Ley.

La alteración en los instrumentos de planeamiento general se considerarán como modificaciones de los mismos. Los cambios en los instrumentos de planeamiento de desarrollo se considerarán siempre como modificación de los mismos. Dichas modificaciones contendrán las determinaciones y documentación necesarias para su finalidad específica, que se definirán reglamentariamente, incluyendo al menos su propia justificación y el análisis de su influencia sobre la ordenación del Municipio.

Se consideran como causas para proceder a la revisión de las Normas Urbanísticas Municipales las siguientes:

- La ocupación del 90% del suelo urbano sin consolidar a la aprobación definitiva de las Normas.
- El total desarrollo y edificación del Plan Parcial residencial.
- La implantación en el municipio de industrias en una proporción tal que implique la creación de nuevo suelo para este uso.
- Un aumento demográfico superior al 50% de la población existente a la aprobación definitiva de las Normas.
- La creación de vías de comunicación de importancia, tales como autopistas, autovías o redes de ferrocarril, que puedan alterar la estructura del municipio.
- La posible entrada en vigor de un Plan Director Territorial de Coordinación que afecte al municipio.
- El transcurso de doce años desde la aprobación definitiva de las Normas.
- Y cualquier otra a juicio de la Administración competente, por motivos justificados.

2.6. PROPUESTAS DE PLANEAMIENTO.

De acuerdo con el diagnóstico resultante de la información, se acomete la clasificación del suelo de tal manera que se recogen con los criterios marcados por la Ley de Urbanismo de Castilla y León, los núcleos de población existentes como suelo urbano. Así, tendremos los núcleos urbanos de Quintanilla Vivar y Vivar del Cid.

Se determinan unos bordes claros y ajustados, de tal manera que se fomente la edificación al interior de estos núcleos, que cuentan con varios solares sin edificación y numerosas casas vacías, propiciando la colmatación de estos espacios, con el consiguiente ahorro de tendido de nuevos servicios urbanísticos.

Al interior de los núcleos urbanos de Quintanilla Vivar y Vivar del Cid se establecen unas determinadas áreas homogéneas en cuanto a la tipología y los usos edificatorios, señalándose unas ordenanzas de edificación diferente para cada una, recogiendo sus rasgos más característicos. Se protegen en lo posible los márgenes del río, adecentando su entorno. Se define y amplía en lo posible para uso industrial la zona indicada en los planos.

Se protege y evita la edificación en terrenos con calidad medioambiental, agrícola, forestal, paisajística, o arqueológica, situados fundamentalmente en las riberas del río Ubierna.

Se mantienen, por lo general, las alineaciones existentes en el casco antiguo de ambos municipios y en los núcleos rurales, modificándose sólo en casos de imperiosa necesidad por ocasionar dificultades al tránsito rodado y para dar a los viales de distribución la lógica continuidad que precisan.

Se crea un catálogo con diferentes inmuebles y elementos a proteger, con tres distintos niveles de protección: integral, estructural y ambiental, así como un área de protección correspondiente al sitio histórico Vivar del Cid.

2.7. PROPUESTAS DE GESTION.

Siempre que no exista urbanización consolidada, deberá gestionarse conforme a los criterios establecidos por la Ley 5/99 de Urbanismo de Castilla y León para el suelo Urbano No Consolidado. Asimismo, se permite la consolidación de los equipamientos existentes y se facilita, mediante los usos autorizados en las ordenanzas, la implantación de otros nuevos que se puedan establecer, evitando además, en lo posible, las situaciones de fuera de ordenación.

2.8. DOCUMENTACION.

Estas Normas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León, contienen los documentos necesarios para reflejar adecuadamente sus determinaciones:

- A. Memoria Justificativa.
- B. Planos de Información.
- C. Planos de Ordenación.
- D. Ordenanzas Urbanísticas.

CAPITULO 3. – CLASIFICACION, REGIMEN Y DESARROLLO DEL SUELO.

3.1. CLASIFICACION DEL SUELO.

Del estudio de la información recogida, así como de las necesidades y expectativas del municipio, se ha establecido una primera clasificación y una posterior calificación urbanística del suelo. De esta manera, se han considerado las tres clases de suelo que deben de figurar en unas Normas Urbanísticas Municipales de este tipo:

- A. Suelo urbano.
- B. Suelo urbanizable.
- C. Suelo rústico.

La descripción de las clases de suelo aquí referida, como quiera que se deriva de la propia Ley 5/99 de Urbanismo de Castilla y León, debe ser considerada preferente con respecto a la clasificación o categorización descritas en la planimetría de estas Normas para el caso de discordancia o contradicción. No obstante esta discrepancia deberá ser aceptada y valorada positivamente por el propio Ayuntamiento a efectos de validez y, en su caso, de modificación normativa.

3.1.1. SUELO URBANO.

Se consideran como suelo urbano aquellas áreas clasificadas como tal por estas Normas y que cumplen las condiciones establecidas en el artículo 11 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León. De esta forma, tendrán la consideración de suelo urbano:

1. Los terrenos que cuenten con acceso rodado integrado en la malla urbana, abastecimiento de agua, saneamiento y suministro de energía eléctrica en condiciones suficientes y adecuadas para servir a las construcciones e instalaciones que sobre ellos permita el planeamiento urbanístico.
2. Los terrenos que estén ocupados por la edificación en al menos la mitad de los espacios aptos para la misma, conforme a la ordenación que establezca el planeamiento urbanístico.
3. Los terrenos urbanizados conforme al planeamiento urbanístico.

Se distinguen la siguientes categorías:

– Suelo Urbano Consolidado: Conformado por los solares y demás terrenos aptos para su uso inmediato conforme a las determinaciones del planeamiento urbanístico, así como por los terrenos que puedan alcanzar dicha condición, mediante pequeñas actuaciones de urbanización de escasa entidad.

Dentro de esta categoría de suelo se distinguen dos tipos diferenciados:

– Suelo Urbano Consolidado con protección cultural: Constituido por los terrenos definidos planimétricamente con este tipo de suelo al considerarlos de interés cultural y objeto de regulación especial.

– Resto Suelo Urbano Consolidado: Constituido por los demás terrenos de Suelo Urbano Consolidado que carezcan de protección cultural según el punto anterior.

– Suelo Urbano No Consolidado, en general constituido por los demás terrenos, no contenidos en el apartado anterior y que se puedan clasificar como suelo urbano. En particular dentro del suelo urbano, deben incluirse en la categoría de suelo urbano no consolidado:

- a) Los terrenos donde sean precisas actuaciones de urbanización, reforma interior u obtención de terrenos reservados para ubicar dotaciones urbanísticas públicas, que deban ser objeto de equidistribución o reparcelación.
- b) Los terrenos donde se prevea una ordenación urbanística sustancialmente diferente de la que estuviera vigente con anterioridad, cuando la misma no pueda materializarse mediante actuaciones de gestión urbanística aislada.
- c) Los terrenos que hayan adquirido la condición de suelo urbano prescindiendo de los procedimientos establecidos en la

normativa urbanística vigente en su momento, salvo cuando ya tengan condición de solar.

d) Los terrenos donde se prevea un aumento del número de viviendas o de la superficie o volumen edificables con destino privado, superior al 30% respecto de la ordenación anteriormente vigente.

e) De forma residual, los demás terrenos que se puedan clasificar como suelo urbano y que no cumplan las condiciones para ser incluidos en suelo urbano consolidado.

2. Los terrenos incluidos en suelo urbano no consolidado deben agruparse en ámbitos denominados sectores, donde la ordenación detallada puede ser establecida directamente por los instrumentos de planeamiento o remitirse a un Estudio de Detalle o Plan Especial. Cuando se establezca su ordenación detallada, los sectores pueden dividirse en ámbitos de gestión urbanística integrada denominados unidades de actuación, entendiéndose en otro caso que cada sector constituye una unidad de actuación.

3.1.2. SUELO URBANIZABLE.

Se consideran como suelo urbanizable las áreas clasificadas como tal por estas Normas y que, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León, no tengan la consideración ni de suelo urbano ni de suelo rústico.

Se establecen las siguientes categorías:

Suelo Urbanizable Delimitado, constituido por los terrenos cuya transformación en suelo urbano se considere adecuada a las previsiones del planeamiento urbanístico, y que a tal efecto se agruparán en ámbitos denominados sectores, donde la ordenación detallada puede ser establecida directamente por los instrumentos citados en el artículo 10.2 de la Ley 5/99 LUCyL o remitirse a un Plan Parcial. En el segundo caso se señala un plazo máximo para presentación y aprobación de ocho años, transcurrido el cual los terrenos se considerarán como suelo urbanizable no delimitado, a todos los efectos.

Suelo Urbanizable no Delimitado, constituido por los demás terrenos que se clasifiquen como suelo urbanizable.

3.1.3. SUELO RUSTICO.

Se consideran en general suelo rústico las áreas clasificadas como tal por estas Normas y que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley 5/99 de Urbanismo de Castilla y León, deban ser preservados de su urbanización. Se establecen dentro del mismo espacios de especial protección incompatible con su urbanización, conforme a la legislación de ordenación del territorio o a la normativa sectorial; terrenos con manifiestos valores naturales, culturales y productivos, entendiéndose incluidos los ecológicos, medioambientales, históricos, arqueológicos, científicos, educativos, recreativos u otros que justifiquen la necesidad de protección o de limitaciones de aprovechamiento, así como los terrenos que, habiendo presentado dichos valores en el pasado, deban protegerse para favorecer su recuperación.

En particular se estable tal clasificación atendiendo a cualquiera de los siguientes criterios:

a) Criterio de protección singular: Que los terrenos estén sometidos a algún régimen especial de protección incompatible con su urbanización, establecido de acuerdo a la normativa urbanística o a la legislación sobre medio ambiente, aguas, montes, patrimonio cultural, obras públicas, infraestructuras, energía, transportes, comunicaciones, telecomunicaciones u otras normas que justifiquen la protección o establezcan limitaciones de aprovechamiento.

b) Criterio de valor intrínseco: Que los terrenos presenten manifiestos valores naturales, culturales o productivos que justifiquen la necesidad de protegerlos o de establecer limitaciones a su aprovechamiento. A tal efecto deben entenderse como merecedores de protección los valores ambientales, ecológicos, geológicos, litológicos, paisajísticos, científicos, educativos, históricos, artísticos, arqueológicos, etnológicos, turísticos, recreativos, deportivos, agrícolas, ganaderos, forestales y de riqueza

natural, así como las formas tradicionales de ocupación humana del territorio, los paisajes resultado de procesos seculares de transformación humana del medio físico y las construcciones e instalaciones vinculadas a la utilización de los recursos naturales.

c) Criterio de recuperación de valores: Que los terrenos, habiendo presentado en el pasado alguno de los valores citados en la letra anterior, deban protegerse para facilitar o promover su recuperación, o para evitar una mayor degradación.

d) Criterio de prevención de riesgos: Que los terrenos estén amenazados por riesgos naturales o tecnológicos incompatibles con su urbanización, tales como inundación, erosión, hundimiento, deslizamiento, alud, incendio, contaminación o cualquier otro tipo de perturbación del medio ambiente o de la seguridad y salud públicas.

e) Criterio de calidad de la urbanización: Que los terrenos no reúnan condiciones que aseguren que la urbanización alcance un nivel mínimo de calidad. A tal efecto se entiende que los terrenos no reúnen dichas condiciones cuando:

1.º Presenten características topográficas, geológicas, geotécnicas o mecánicas que desaconsejen su urbanización, tales como propensión a los deslizamientos, pendientes fuertes, baja resistencia, expansividad de arcillas o existencia de depósitos o corrientes de aguas subterráneas cuya protección sea necesaria.

2.º Resulten peligrosos para la salud por haber sustentado usos industriales, extractivos, de producción de energía, de depósito o tratamiento de residuos u otros análogos.

3.º Su transformación altere el sistema de asentamientos mediante la formación de nuevos núcleos ajenos a la lógica histórica de ocupación humana del territorio.

4.º Su transformación comprometa el desarrollo urbano futuro o amenace la transición armónica entre el medio urbano y el medio natural.

Conforme a la Ley 5/99 se establecen las siguientes categorías de suelo:

a) Suelo rústico común: Se corresponde con la superficie de suelo sin una protección especial, conforme a los criterios señalados en los siguientes apartados.

b) Suelo rústico de entorno urbano: Terrenos contiguos a los núcleos necesarios para no comprometer el desarrollo futuro, o para preservar el paisaje y las perspectivas tradicionales.

c) Suelo rústico con asentamiento tradicional: Los terrenos destinados a preservar formas tradicionales de ocupación humana del territorio.

d) Suelo rústico con protección agropecuaria: Recoge las superficies de terreno más fértil del término municipal, que se estima necesario proteger por su interés agrícola o ganadero.

e) Suelo rústico con protección de infraestructuras: Terrenos ocupados o a ocupar por infraestructuras y sus zonas de defensa no susceptibles de urbanización.

f) Suelo rústico con protección cultural: Los ocupados por inmuebles declarados o catalogados como Bien de Interés Cultural o en su entorno. Se incluyen también los que pueden contener restos arqueológicos.

g) Suelo rústico con protección natural: Terrenos calificados como zonas de reserva o de uso limitados de los Espacios Naturales Protegidos; terrenos definidos en la normativa de aguas como cauces naturales, riberas y márgenes, lecho o fondo de lagunas y embalses, zonas húmedas y sus zonas de protección. También por los terrenos a proteger por sus valores naturales presentes o pasados, o bien para protección del suelo, aguas subterráneas, la fauna o la flora.

h) Suelo rústico con protección especial: Suelo Rústico Protegido Forestal. Terrenos amenazados por riesgos naturales, forestales o tecnológicos incompatibles con la urbanización. Dentro de esta categoría se distingue:

3.2. REGIMEN DEL SUELO.

3.2.1. REGIMEN DEL SUELO URBANO Y URBANIZABLE.

Según lo establecido en los artículos 17 y siguientes de la Ley de Urbanismo de Castilla y León, la aprobación del planeamiento preciso, según la clase de suelo de que se trate, determina el derecho de los propietarios de terrenos clasificados como suelo urbano a completar su urbanización para que alcancen la condición de solares y edificar éstos en las condiciones que en cada caso establezca la Ley de Urbanismo de Castilla y León y el planeamiento urbanístico.

La ejecución del planeamiento garantizará la distribución equitativa de los beneficios y cargas entre los afectados e implicará el cumplimiento de los siguientes.

1) Deberes legales:

- En suelo urbano (artículo 18 de la LUCyL).

Suelo urbano consolidado:

a) Completar a su costa la urbanización necesaria para que los terrenos alcancen la condición de solar.

b) Costear los gastos de urbanización precisos para completar los servicios urbanos y regularizar las vías públicas, y en su caso, ejecutar las obras correspondientes.

c) Ceder al Ayuntamiento los terrenos exteriores a las alineaciones señaladas en el planeamiento.

d) Edificar los solares en las condiciones que señalen el planeamiento y la licencia urbanísticos.

Suelo urbano no consolidado:

a) Costear la totalidad de los gastos de urbanización necesarios para que las parcelas resultantes de la nueva ordenación alcancen la condición de solar, a excepción de los correspondientes a sistemas generales, y en su caso, ejecutar las obras correspondientes.

b) Ceder gratuitamente al Ayuntamiento los terrenos reservados en el planeamiento urbanístico para la ubicación de dotaciones urbanísticas públicas, incluidos los destinados a sistemas generales; todos los terrenos citados deben cederse ya urbanizados, a excepción de los correspondientes a sistemas generales.

c) Proceder a la equidistribución o reparto equitativo de los beneficios y cargas derivados de las determinaciones del Planeamiento Urbanístico, con anterioridad al inicio de la ejecución material de las mismas.

d) Edificar los solares en los plazos y demás condiciones del Planeamiento Urbanístico y la Licencia Urbanística.

Los terrenos clasificados como suelo urbano no podrán ser destinados a los usos permitidos por el planeamiento hasta haber alcanzado la condición de solar, salvo que se autorice la ejecución simultánea de la urbanización, con la correspondiente garantía que afiance el 100% de la citada urbanización. No se autorizará la ejecución simultánea hasta tanto no se haya concluido al menos el 50% de las obras de urbanización y en todo caso deberá estar concluida la conexión a los sistemas generales, los servicios enterrados, la explanación de calzadas y el encintado de aceras.

- En suelo urbanizable (artículo 20 de la LUCyL).

Suelo urbanizable delimitado:

a) Costear la totalidad de los gastos de urbanización necesarios para que las parcelas resultantes de la nueva ordenación alcancen la condición de solar, así como su ampliación o refuerzo de forma que se asegure su correcto funcionamiento con arreglo a las características del sector y de las condiciones establecidas en el planeamiento, y, en su caso, ejecutar la urbanización en los plazos previstos.

b) Ceder gratuitamente al Ayuntamiento los terrenos reservados en el planeamiento destinados a dotaciones urbanísticas públicas, incluidos los sistemas generales y los necesarios para la conexión del sector con los sistemas generales existentes.

c) Proceder a la equidistribución o reparto de los beneficios y cargas derivados del planeamiento, con anterioridad al inicio de la ejecución material del mismo.

d) Solicitar la licencia de edificación, previo el cumplimiento de los deberes urbanísticos correspondientes.

e) Edificar los solares en las condiciones que señalen el planeamiento y la licencia urbanísticos.

Los terrenos clasificados como suelo urbanizable no podrán ser destinados a los usos permitidos por el planeamiento hasta haber alcanzado la condición de solar, salvo que se autorice la ejecución simultánea de la urbanización, con la correspondiente garantía que afiance el 100% de la citada urbanización. No se autorizará la ejecución simultánea hasta tanto no se haya concluido al menos el 50% de las obras de urbanización y en todo caso deberá estar concluida la conexión a los sistemas generales, los servicios enterrados, la explanación de calzadas y el cercado de aceras.

Suelo urbanizable no delimitado:

a) Cumplir los deberes y respetar las limitaciones establecidas en el punto 3.2.2. de estas Normas y los concordantes para el Suelo Rústico, en sus mismas condiciones, salvo lo dispuesto en el apartado b) siguiente.

b) La aprobación definitiva del instrumento de planeamiento urbanístico que establezca la ordenación detallada del sector implicará la caducidad de los deberes señalados en el apartado a) anterior y determinará para los propietarios la obligación de cumplir los deberes definidos para el suelo urbanizable delimitado.

El cumplimiento de estos deberes, determina la gradual adquisición de las facultades urbanísticas, con los siguientes.

2) Derechos:

- En Suelo Urbano: Los propietarios de terrenos clasificados como suelo urbano, consolidado y no consolidado, tienen los siguientes derechos:

a) Completar la urbanización de sus terrenos a fin de que alcancen la condición de solar y puedan así ser edificados.

b) Edificar los terrenos que hayan alcanzado la condición de solar, con el aprovechamiento y demás condiciones que establezca en cada caso la normativa territorial, sectorial y urbanística.

c) Materializar el aprovechamiento que les corresponda respecto del permitido por el planeamiento urbanístico, conforme al artículo 17 de la Ley 5/99 de Urbanismo de Castilla y León. Corresponde siempre a los propietarios la totalidad del aprovechamiento real, entendido como el aprovechamiento que resulte de aplicar sobre la superficie bruta de sus terrenos las determinaciones de la normativa territorial y urbanística (según sea suelo Urbano Consolidado o no Consolidado).

- En suelo urbanizable: Los propietarios de terrenos clasificados como suelo urbanizable tienen los siguientes derechos.

En suelo urbanizable delimitado:

a) Promover la urbanización de sus terrenos, presentando al Ayuntamiento un Plan Parcial que establezca la ordenación detallada del sector.

b) En tanto no se apruebe el citado Plan Parcial, a usar, disfrutar y disponer de sus terrenos conforme a su naturaleza rústica.

c) A materializar el aprovechamiento que les corresponda, que será en todo caso el que resulte de aplicar a los terrenos el 90% del aprovechamiento medio del sector, debiendo cederse el otro 10% al Ayuntamiento.

En suelo urbanizable no delimitado:

a) A usar, disfrutar y disponer de sus terrenos conforme a la naturaleza rústica de los mismos, en las condiciones establecidas para el suelo rústico común.

b) A promover la urbanización de sus terrenos, presentando al Ayuntamiento un Plan Parcial que establezca su ordenación detallada, cuya aprobación les otorgará los derechos señalados para el suelo urbanizable delimitado.

Los Notarios y Registradores de la Propiedad exigirán para autorizar o inscribir, respectivamente, escrituras de declaración de obra nueva terminada, que se acredite el otorgamiento de la preceptiva licencia de edificación, la expedición por técnico competente de la certificación de finalización de la obra conforme al proyecto aprobado por el Ayuntamiento, así como el otorgamiento de la licencia de primera ocupación o de fin de obra por parte del Ayuntamiento.

El instrumento de planeamiento urbanístico que establezca la ordenación detallada de los terrenos podrá señalar plazos para el cumplimiento de los deberes urbanísticos indicados, en su defecto, el plazo será de ocho años desde la aprobación definitiva de tal instrumento.

En caso de incumplimiento de los plazos, si concurren causas justificadas no imputables al propietario, el Ayuntamiento concederá una prórroga de duración no superior al plazo incumplido. Si la prórroga no se concede, o si transcurrida se mantiene el incumplimiento, el Ayuntamiento podrá acordar la venta forzosa de los terrenos o su expropiación por incumplimiento de la función social de la propiedad. En tanto no se notifique la incoación del correspondiente procedimiento, los propietarios podrán iniciar o proseguir el ejercicio de sus derechos.

Cuando el incumplimiento de deberes urbanísticos lesione o amenace intereses de carácter supramunicipal, si el Ayuntamiento no ejercitara las potestades previstas en el número anterior en el plazo de un año desde la fecha de incumplimiento, la Administración de la Comunidad Autónoma podrá subrogarse en el ejercicio de dichas potestades durante el año siguiente a la citada fecha, previo apercibimiento al Ayuntamiento.

Los terrenos clasificados como suelo urbanizable podrán transformarse en urbanos, siempre que hayan alcanzado la condición de solar una vez urbanizados, desarrollados y ejecutados de conformidad con las previsiones del planeamiento. No obstante lo anterior, seguirán vinculándose las determinaciones del mismo Plan Parcial, como ordenanza reguladora del sector.

3.2.2. REGIMEN DE SUELO RUSTICO.

Los propietarios de terrenos clasificados como suelo rústico tendrán derecho a usar, disfrutar y disponer de ellos conforme a su naturaleza rústica, pudiendo destinarlos a usos agrícolas, ganaderos, forestales, cinegéticos u otros análogos vinculados a la utilización racional de los recursos naturales.

En las transferencias de propiedad, divisiones y segregaciones de terrenos en esta clase de suelo no podrán efectuarse fraccionamientos en contra de lo dispuesto en la legislación agraria, quedando prohibidas las parcelaciones urbanísticas, garantizándose su preservación del proceso de desarrollo urbano.

En el suelo rústico común y en el de entorno urbano están permitidas:

1) Las construcciones e instalaciones vinculadas a explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales, cinegéticas y otras análogas.

2) Las obras públicas e infraestructuras en general, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a su ejecución, conservación y servicio.

En el suelo rústico común, los restantes usos previstos en el artículo 23.2 L.U.C. y L. estarán sujetos a autorización.

En el suelo rústico con protección están prohibidas:

1) Las actividades extractivas, incluida la actividad minera, las canteras y la extracción de áridos o tierras, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a las mismas.

2) Los usos industriales, comerciales y de almacenamiento, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a los mismos.

3) Las construcciones destinadas a vivienda unifamiliar aislada.

Los restantes usos relacionados con el art. 23.2. L.U.C. y L. estarán sujetos a autorización.

Los usos excepcionales para cada categoría de suelo rústico, definidos en el artículo 23.2 L.U.C. y L. en relación con los artículos 26, 27, 28 y 29 del mismo texto legal, deberán ser autorizados por el procedimiento previsto en el artículo 25.2 L.U.C. y L., integrándose con el regulado en el artículo 99 para la obtención de las licencias urbanísticas con las peculiaridades que se especifican en aquél.

Podrán también autorizarse, por la Comisión Provincial de Urbanismo, y sin perjuicio de la necesidad de obtener licencia municipal, edificaciones e instalaciones de utilidad pública de interés social que hayan de emplazarse en el medio rural, así como, en su caso, los edificios aislados destinados a vivienda familiar en lugares en los que no exista posibilidad de formación de núcleo de población.

El planeamiento podrá delimitar áreas de especial protección en las que estará prohibida cualquier utilización que implique transformación de su destino o naturaleza, lesione el valor específico que se quiera proteger o infrinja el correcto régimen limitativo establecido por aquél.

3.3. DESARROLLO DE LAS DISTINTAS CLASES DE SUELO.

3.3.1. DESARROLLO DEL SUELO URBANO CONSOLIDADO.

En el suelo urbano totalmente desarrollado, esto es, con implantación de todos los servicios urbanísticos, el derecho al aprovechamiento urbanístico y a edificar, se obtiene directamente mediante la obtención de la licencia de obra de acuerdo a la ordenación y demás condicionantes urbanísticos contenidos en estas Normas Urbanísticas Municipales.

El suelo urbano sin desarrollar en su totalidad, aun cuando tenga su ordenación totalmente definida en las presentes Normas Urbanísticas Municipales, está sujeto a la determinación de no poder ser edificado hasta que la parcela merezca la calificación de solar, con las condiciones establecidas en su definición (artículo 22 de la Ley 5/99), salvo que se asegure al 100% la ejecución simultánea de la urbanización.

3.3.2. DESARROLLO DEL SUELO URBANIZABLE DELIMITADO Y DEL SUELO URBANO NO CONSOLIDADO.

La adquisición de los derechos urbanísticos en estas clases de suelo, empezando por el derecho a urbanizar, tendrá lugar, además de por la aprobación de las presentes Normas Urbanísticas Municipales, por la aprobación del correspondiente Plan Parcial o Estudio de Detalle que las desarrolle, mediante su completa y detallada ordenación.

La previa aprobación del Plan Parcial o Estudio de Detalle, será necesaria para proceder a la aprobación del Proyecto de Actuación o, en su caso, de los de Reparcelación y Urbanización.

No podrán concederse licencias de edificación hasta que sea firme en vía administrativa el acuerdo aprobatorio de la reparcelación o proyecto de actuación de la correspondiente unidad de actuación.

La totalidad del suelo urbanizable, con la excepción, en su caso, de los sistemas generales, deberán quedar incluidos en unidades de actuación.

La aprobación del Plan Parcial o Estudio de Detalle, habilita la presentación de iniciativas para la elección del sistema y del urbanizador. Los sistemas de actuación para la ejecución de Planes Parciales podrán ser cualesquiera de los previstos en el art. 74 L.U.C. y L.

Según el artículo 19.2 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León, el aprovechamiento urbanístico susceptible de apropiación por los particulares propietarios de los terrenos incluidos en

suelo urbanizable, será el 90% del aprovechamiento tipo que las presentes Normas Urbanísticas Municipales asignan al área de reparto del sector. El otro 10% del aprovechamiento, será de cesión obligatoria y gratuita al Ayuntamiento. En suelo urbano no consolidado, será el que resulte de aplicar a los terrenos el aprovechamiento medio del sector.

3.4. FIGURAS DE APLICACION AL DESARROLLO DEL SUELO.

Para el desarrollo del suelo urbano y del urbanizable, se aplicarán algunas o varias de las figuras de planeamiento urbanístico que se señalan a continuación.

3.4.1. PLANES ESPECIALES.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 47, 48 y 49 de la L.U.C. y L., con la finalidad de desarrollar las infraestructuras básicas relativas a las comunicaciones, al abastecimiento de aguas, saneamiento, suministro de energía, o para la ordenación del paisaje, de las vías de comunicación, del suelo y del subsuelo, del medio urbano, rural y natural, para su conservación y mejora, así como para otras finalidades análogas, podrán formularse y aprobarse Planes Especiales.

Si el Ayuntamiento lo estimara procedente y para la creación de dotaciones urbanísticas y equipamiento comunitario, descongestión del suelo, resolución de los problemas de circulación o de la estética o la mejora del medio ambiente o de los servicios públicos, se podrán formular y aprobar Planes Especiales de Reforma Interior en suelo urbano.

La tramitación seguirá lo dispuesto en los artículos 50 a 55 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León.

La aprobación inicial se otorgará por el Ayuntamiento que lo hubiera formulado, sometiénolo a continuación a información pública, como mínimo durante un mes, mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y publicación en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia.

Respecto del documento dispuesto para su aprobación inicial, previamente al acuerdo, el Ayuntamiento deberá recabar los informes exigidos por la legislación sectorial del Estado y de la Comunidad Autónoma, informe de la Diputación Provincial e informe de la Conserjería competente en materia de Ordenación del Territorio, este último vinculante en lo relativo al modelo territorial definido por los instrumentos de ordenación del territorio vigentes. En defecto de regulación sectorial, los informes se entenderán favorables si no se comunican al Ayuntamiento antes de la finalización del periodo de información pública. Asimismo, una vez aprobados inicialmente los instrumentos de planeamiento urbanístico, el Ayuntamiento deberá remitir un ejemplar de los mismos al Registro de la Propiedad para su publicidad.

A la vista de la información pública y de los informes emitidos por los Organismos, se actuará conforme al art. 52.5, estudiando si existen o no modificaciones sustanciales que exijan un nuevo periodo de información pública.

A la vista del resultado de la información pública, el Ayuntamiento lo aprobará provisionalmente con las modificaciones que procedieren.

El plazo para acordar sobre la aprobación provisional no podrá exceder de doce meses desde la publicación del acuerdo de aprobación inicial.

Una vez otorgada la aprobación provisional, el Ayuntamiento elevará el expediente a la Comisión Territorial de Urbanismo, que lo aprobará definitivamente en el plazo de tres meses, entendiéndose, una vez transcurrido este plazo, aprobado por silencio administrativo. Cuando se formulen a iniciativa de los Ayuntamientos, antes de su aprobación definitiva, serán sometidos a informe de los Organismos que resultaren afectados.

En los Planes Especiales de Reforma Interior que afecten a barrios consolidados e incidan sobre la población afectada, se tramitará el Avance.

En el incumplimiento de plazos por el Ayuntamiento se estará a lo dispuesto en el artículo 59 de la L.U.C. y L. sobre Subrogación de la Comunidad Autónoma.

La suspensión de licencias se somete a lo previsto por el art. 53 de la citada L.U.C. y L.

3.4.2. PLANES PARCIALES.

En el Suelo urbanizable delimitado, los Planes Parciales tienen por objeto establecer la ordenación detallada o bien modificar o completar la que establecen las presentes Normas Urbanísticas Municipales. No pueden aprobarse sin que se hayan aprobado definitivamente las Normas Urbanísticas. Las modificaciones que introduzcan respecto de la ordenación detallada se justificarán adecuadamente.

No se podrán aprobar Planes Parciales sobre un sector cuando se haya producido una aprobación inicial de modificación puntual de normas que afecte a dicho sector.

Los Planes Parciales establecerán las determinaciones de ordenación detallada conforme a lo dispuesto en los artículos 42 ó 44 de la L.U.C. y L., según el instrumento de planeamiento general del Municipio.

Las determinaciones de ordenación detallada que estas normas definan para cada sector, pretenden asegurar determinados parámetros, alineaciones, zonas para reserva de suelo, etc..., pero su exigencia no exime del cumplimiento de las demás determinaciones generales o particulares previstas por la legislación urbanística.

Los Planes Parciales se redactarán por los Ayuntamientos o por los particulares.

La aprobación inicial se otorgará por el Ayuntamiento que lo hubiera formulado, sometiéndolo a continuación a información pública, como mínimo durante un mes, mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y publicación en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia.

Respecto del documento dispuesto para su aprobación inicial, previamente al acuerdo, el Ayuntamiento deberá recabar los informes exigidos por la legislación sectorial del Estado y de la Comunidad Autónoma, informe de la Diputación Provincial e informe de la Conserjería competente en materia de Ordenación del Territorio, este último vinculante en lo relativo al modelo territorial definido por los instrumentos de ordenación del territorio vigentes. En defecto de regulación sectorial, los informes se entenderán favorables si no se comunican al Ayuntamiento antes de la finalización del periodo de información pública. Asimismo, una vez aprobados inicialmente los instrumentos de planeamiento urbanístico, el Ayuntamiento deberá remitir un ejemplar de los mismos al Registro de la Propiedad para su publicidad.

A la vista de la información pública y de los informes emitidos por los Organismos, se actuará conforme al art. 52.5, estudiando si existen o no modificaciones sustanciales que exijan un nuevo periodo de información pública.

A la vista del resultado de la información pública, el Ayuntamiento lo aprobará provisionalmente con las modificaciones que procedieren.

El plazo para acordar sobre la aprobación provisional no podrá exceder de doce meses desde el acuerdo de aprobación inicial, siempre que se haya realizado la información pública. Transcurrido este plazo, podrá entenderse aprobado por silencio administrativo.

Una vez otorgada la aprobación provisional, el Ayuntamiento elevará el expediente a la Comisión Territorial de Urbanismo, que lo aprobará definitivamente en el plazo de tres meses, entendiéndose una vez transcurrido este plazo, aprobado por silencio administrativo. Cuando se formulen a iniciativa de los Ayuntamientos, antes de su aprobación definitiva serán sometidos a informe de los Organismos que resultaren afectados.

En el incumplimiento de plazos por el Ayuntamiento, se estará a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley del Suelo sobre Subrogación de la Comunidad Autónoma.

En la tramitación de los Planes Parciales que tengan por objeto urbanizaciones de iniciativa particular, se citará personalmente para la información pública a los propietarios de terrenos comprendidos en el Plan, para lo cual, los promotores deberán confeccionar una lista de propietarios registrales y catastrales. Caso de desconocerse el domicilio de algún propietario, se citará por publicación en los distintos diarios y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

3.4.3. ESTUDIOS DE DETALLE.

En el suelo urbano consolidado o del no consolidado, y con el objeto de modificar la ordenación detallada establecida en estas Normas o para completarla, ordenando los volúmenes edificables se podrán formular Estudios de Detalle, que mantendrán las determinaciones de las presentes Normas Urbanísticas Municipales, sin alterar el aprovechamiento de los terrenos que comprendan. No podrán ocasionar perjuicio ni alterar las condiciones de la ordenación de los predios colindantes.

Los Estudios de Detalle contendrán los documentos justificativos de su finalidad, tales como:

a) Memoria justificada de su conveniencia y de la procedencia de las soluciones adoptadas.

b) Cuando se modifique la disposición de los volúmenes, se incluirá un estudio comparativo de la edificabilidad resultante por aplicación de las determinaciones previstas en las Normas y de las que se obtienen en el Estudio de Detalle en el que se demuestre que no se reduce la anchura del espacio destinado a viales ni las superficies destinadas a espacios libres, así como que no existe aumento de la ocupación del suelo, de las alturas máximas ni de los volúmenes edificables que se prevén en el planeamiento.

c) Planos a escala adecuada y como mínimo 1/200 que expresen las determinaciones que se completan, adaptan o reajustan, con referencias precisas a la nueva ordenación y su relación con la anteriormente existente.

Los Estudios de Detalle de iniciativa particular serán aprobados inicialmente por el Ayuntamiento en el plazo de tres meses, sometidos posteriormente a información pública por el plazo mínimo de un mes, para que puedan ser examinados y presentadas las alegaciones procedentes, mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y publicación en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia.

Respecto del documento dispuesto para su aprobación inicial, previamente al acuerdo, el Ayuntamiento deberá recabar los informes exigidos por la legislación sectorial del Estado y de la Comunidad Autónoma, informe de la Diputación Provincial e informe de la Conserjería competente en materia de Ordenación del Territorio, este último vinculante en lo relativo al modelo territorial definido por los instrumentos de ordenación del territorio vigentes. En defecto de regulación sectorial, los informes se entenderán favorables si no se comunican al Ayuntamiento antes de la finalización del periodo de información pública. Asimismo, una vez aprobados inicialmente los instrumentos de planeamiento urbanístico, el Ayuntamiento deberá remitir un ejemplar de los mismos al Registro de la Propiedad para su publicidad.

A la vista del resultado de la información pública, el Ayuntamiento lo aprobará definitivamente, con las modificaciones que resulten pertinentes.

El plazo de aprobación definitiva será inferior a doce meses desde la publicación del acuerdo de aprobación inicial. Transcurrido este plazo sin comunicar la pertinente resolución, se entenderá otorgada la aprobación definitiva por silencio administrativo, siempre que dentro de este plazo se haya concluido el trámite de información pública.

Si se incumpliera por el Ayuntamiento el plazo para la aprobación inicial, se estará, en su caso, a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley Autonómica 5/99 sobre Subrogación de la Comunidad Autónoma.

3.4.4. MODIFICACION DE LOS INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO.

Corresponde al Ayuntamiento la aprobación definitiva de las modificaciones de los instrumentos de planeamiento de cualquier tipo cuyo único objeto sea alterar la delimitación de las unidades de actuación o los plazos para el cumplimiento de deberes urbanísticos.

Las modificaciones del planeamiento contendrán las determinaciones y documentación necesarias para su finalidad específica, incluyendo, al menos, su propia justificación y el análisis de su influencia sobre la ordenación general del Municipio.

La tramitación seguirá lo dispuesto en los artículos 50 a 55 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León.

La aprobación inicial se otorgará por el Ayuntamiento que lo hubiera formulado, sometiéndolo a continuación a información pública, como mínimo durante un mes, mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y publicación en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia.

Respecto del documento dispuesto para su aprobación inicial, previamente al acuerdo, el Ayuntamiento deberá recabar los informes exigidos por la legislación sectorial del Estado y de la Comunidad Autónoma, informe de la Diputación Provincial e informe de la Conserjería competente en materia de Ordenación del Territorio, este último vinculante en lo relativo al modelo territorial definido por los instrumentos de ordenación del territorio vigentes. En defecto de regulación sectorial, los informes se entenderán favorables si no se comunican al Ayuntamiento antes de la finalización del periodo de información pública. Asimismo, una vez aprobados inicialmente los instrumentos de planeamiento urbanístico, el Ayuntamiento deberá remitir un ejemplar de los mismos al Registro de la Propiedad para su publicidad.

A la vista de la información pública y de los informes emitidos por los Organismos, se actuará conforme al art. 52.5, estudiando si existen o no modificaciones sustanciales que exijan un nuevo periodo de información pública.

A la vista del resultado de la información pública, el Ayuntamiento lo aprobará provisionalmente con las modificaciones que procedieren.

El plazo para acordar sobre la aprobación provisional no podrá exceder de doce meses desde la publicación del acuerdo de aprobación inicial.

Una vez otorgada la aprobación provisional, el Ayuntamiento elevará el expediente a la Comisión Territorial de Urbanismo, que lo aprobará definitivamente en el plazo de tres meses desde la recepción del instrumento, entendiéndose, una vez transcurrido este plazo, aprobado por silencio administrativo.

La suspensión de licencias se somete a lo previsto por el artículo 53 de la citada L.U.C. y L.

Las modificaciones de planeamiento de cualquier tipo que tengan por objeto una diferente localización o uso urbanístico de las zonas verdes o espacios libres existentes o previstos en el planeamiento, deberán ser aprobadas por Decreto de la Junta de Castilla y León, previo informe favorable del Consejero competente por razón de la materia y del Consejo Consultivo de la Comunidad Autónoma.

Por la aprobación de las modificaciones de planeamiento de cualquier tipo que produzcan un aumento del volumen edificable o de la densidad de población, se requerirá un incremento proporcional de los espacios libres públicos y dotaciones situados en el entorno próximo.

3.5. EJECUCION DEL PLANEAMIENTO.

Para la ejecución del planeamiento y cuando sea necesario realizar un reparto de cargas y beneficios entre los propietarios afectados por una actuación edificatoria, se establecerán las necesarias Unidades de Actuación, que se gestionarán mediante el sistema de actuación que se indica en el apartado correspondiente.

3.5.1. UNIDADES DE ACTUACION.

Las unidades de actuación se delimitarán de forma que permitan la ejecución de las determinaciones del planeamiento urbanístico y el cumplimiento conjunto de los deberes de urbanización, cesión, equidistribución y urbanización.

La delimitación de las unidades se realizarán en el instrumento de planeamiento que establezca la ordenación detallada del sector.

3.5.2. SISTEMAS DE ACTUACION.

Las actuaciones que tienen por objeto la urbanización de los terrenos clasificados como suelo urbano no consolidado y suelo urbanizable, a fin de que alcancen la condición de solar, se desarrollarán mediante alguno de los siguientes sistemas de actuación:

- Sistema de concierto.
- Sistema de compensación.
- Sistema de cooperación.
- Sistema de concurrencia.
- Sistema de expropiación.

En el sistema de compensación, los propietarios asumirán el papel de urbanizador, constituidos en Junta de Compensación, y representados por el órgano directivo de la misma, en el que estará representado el Ayuntamiento.

El sistema de compensación podrá utilizarse a iniciativa del propietario o los propietarios a los que corresponda al menos el 50% del aprovechamiento de la unidad de actuación.

Presentados sus Estatutos por los propietarios habilitados para ello conforme a lo indicado, el Ayuntamiento los notificará a los propietarios que consten en el Registro de la Propiedad y a los titulares que consten en el Catastro, otorgándoles un plazo de audiencia de 15 días.

El procedimiento para la aprobación de los mismos se ajustará a lo previsto en el art. 81 L.U.C. y L. Publicada la aprobación de los Estatutos, los propietarios de terrenos indicados en la unidad de actuación quedarán obligados a constituir la Junta de Compensación, mediante otorgamiento de escritura pública, antes de tres meses desde la publicación.

Constituida la Junta de Compensación ésta elaborará el Proyecto de Actuación y lo presentará en el Ayuntamiento antes de seis meses desde la aprobación de sus Estatutos, para su tramitación conforme al procedimiento regulado en el art. 76 L.U.C. y L.

El sistema de cooperación podrá utilizarse a iniciativa del Ayuntamiento o del propietario o propietarios a los que corresponda al menos el 25% del aprovechamiento de la unidad de actuación.

En este sistema actuará como urbanizador el Ayuntamiento.

Los propietarios deberán constituir asociaciones con carácter de entidad urbanística colaboradora, si bien, ello no afectará a sus derechos y obligaciones como tales propietarios. El Ayuntamiento podrá delegar en las asociaciones la elaboración del Proyecto de Actuación así como cualquier otra tarea para la ejecución total o parcial de la actuación. (Arts. 83 a 85 L.U.C. y L.).

El sistema de concierto podrá utilizarse cuando todos los terrenos de la unidad de actuación, excepto los de dominio y uso público, en su caso, pertenezcan a un único propietario, o bien cuando todos los propietarios de la unidad garanticen solidariamente la actuación.

En el sistema de concierto asumirá el papel de urbanizador el propietario único o bien el conjunto de propietarios que garanticen solidariamente la actuación.

El sistema de concurrencia podrá utilizarse a iniciativa de:

a) Un particular que presente un Proyecto de Actuación al Ayuntamiento; en tal caso éste deberá convocar un concurso para la selección del urbanizador, simultáneo a la información pública.

b) El Ayuntamiento que, cuando concurren circunstancias de urgencia o de manifiesta inactividad de la iniciativa privada, elaborará y aprobará un concurso para la selección del urbanizador, simultáneo a la información pública.

En el sistema de concurrencia actuará como urbanizador el adjudicatario del concurso de selección.

El sistema de expropiación podrá utilizarse a iniciativa del Ayuntamiento o de otra Administración Pública que ejerza la potestad expropiatoria y, especialmente, cuando:

a) Lo justifiquen especiales razones de urgencia, necesidad o dificultad en la gestión urbanística.

b) Se incumplan los plazos señalados en los instrumentos de planeamiento y gestión urbanísticos para el desarrollo de actuaciones integradas mediante otros sistemas de actuación o cuando uno cualquiera de ellos el urbanizador perdiera las condiciones que le habilitaban para serlo.

En el sistema de expropiación podrán actuar como urbanizador el propio Ayuntamiento u otra Administración Pública que ejerza la potestad expropiatoria.

3.5.3. REPARCELACION Y COMPENSACION. PROYECTOS DE ACTUACION.

Reparcelación o compensación a estos efectos, es la agrupación de fincas comprendidas en la unidad de actuación para su nueva división ajustada al planeamiento, con adjudicación de las parcelas resultantes a los interesados en proporción a sus respectivos derechos y tiene por objeto distribuir justamente los beneficios y cargas de la ordenación urbanística, regularizar la configuración de las fincas, situar su aprovechamiento en zonas aptas para la edificación con arreglo al planeamiento y localizar sobre parcelas determinadas y en esas mismas zonas el aprovechamiento que, en su caso, corresponda a la Administración actuante.

El instrumento necesario para desarrollar la equidistribución de cargas y beneficios en el sentido señalado anteriormente es el Proyecto de Actuación.

Los Proyectos de Actuación son instrumentos de gestión urbanística que tienen por objeto establecer las bases técnicas y económicas de las actuaciones integradas, y cuyo ámbito abarcará una o varias unidades de actuación completas del mismo sector.

No podrá aprobarse ningún Proyecto de Actuación en ausencia de planeamiento urbanístico (por lo que tampoco procederá cuando exista aprobada una modificación puntual sobre la zona), ni tampoco podrán modificar las determinaciones del mismo que estuvieran vigentes, sin perjuicio de las adaptaciones materiales exigidas por la realidad física de los terrenos.

Los proyectos de actuación contendrán las determinaciones mínimas fijadas por el artículo 75 de la Ley 5/99 de 8 de abril de Urbanismo de Castilla y León, si bien serán de aplicación las especialidades fijadas en dicha Ley para cada tipo de sistema de actuación.

La aprobación inicial del Proyecto de Actuación llevará consigo, sin necesidad de declaración expresa, la suspensión del otorgamiento de licencias de parcelación y edificación en el ámbito de la unidad de actuación.

3.5.4. CONSERVACION Y MANTENIMIENTO.

Como compromiso necesario se establece que los propietarios de nuevos sectores de suelo urbanizable tendrán la obligación de llevar a cabo la conservación y mantenimiento de la

urbanización realizada, así como de las instalaciones de los servicios y demás espacios públicos de cesión, constituyéndose en entidades de conservación.

3.6. PARCELACIONES.

Se considera parcelación urbanística la división simultánea o sucesiva de terrenos en dos o más lotes, cuando pueda dar lugar a la constitución de un núcleo de población, según la definición del mismo contenido en las presentes Normas Urbanísticas Municipales. Se considera ilegal, a efectos urbanísticos, toda parcelación que sea contraria a lo establecido en estas presentes Normas Urbanísticas Municipales o que infrinja la legislación urbanística.

Toda parcelación urbanística quedará sujeta a licencia municipal o a la aprobación del proyecto de compensación o reparcelación que la contenga. Los Notarios y Registradores de la Propiedad exigirán para autorizar e inscribir, respectivamente, escrituras de división de terrenos, que se acredite el otorgamiento de la licencia o la declaración municipal de su innecesariedad, lo que los Notarios deberán testimoniar en el documento.

3.6.1. PARCELACIONES EN SUELO URBANO Y URBANIZABLE.

Se podrán realizar parcelaciones con las condiciones expuestas anteriormente, siempre que se respete la parcela mínima establecida.

Serán indivisibles cualquiera de las siguientes parcelas:

a) Las determinadas como mínimas en estas Normas.

b) Aquellas cuyas superficies sean iguales o inferiores a las determinadas como mínimas en las Normas, salvo si los lotes resultantes se adquieren simultáneamente por los propietarios de terrenos colindantes, con el fin de agruparlos y formar una nueva finca.

c) Aquellas cuyas dimensiones sean inferiores al doble de la superficie determinada como mínima en las Normas, salvo que el exceso sobre dicho mínimo pueda segregarse con el fin indicado en el apartado anterior.

d) Las edificables con arreglo a una determinada relación entre superficie de suelo y superficie construible, cuando se edificara la correspondiente a toda la superficie de suelo, o, en el supuesto de que se edificare la correspondiente a sólo una parte de ella, la restante, si fuera inferior a la parcela mínima, con las salvedades indicadas en el apartado anterior. Los Notarios y Registradores de la Propiedad harán constar en la descripción de las fincas su cualidad de indivisibles, en su caso.

3.6.2. PARCELACIONES EN SUELO RUSTICO.

En suelo rústico están prohibidas las parcelaciones urbanísticas. Además, en las transferencias de propiedad, divisiones y segregaciones de terrenos en esta clase de suelo, no podrán efectuarse fraccionamientos en contra de lo dispuesto en la legislación agraria, o en cualquiera otra aplicable para la consecución de una utilización racional de los recursos naturales.

3.7. USOS Y OBRAS PROVISIONALES.

No obstante la obligatoriedad de observancia de lo dispuesto en estas Normas, si no dificultaren su ejecución, podrán autorizarse sobre los terrenos clasificados como suelo urbanizable delimitado, usos y obras que se justifique que sean de carácter provisional, realizadas con elementos constructivos desmontables, que habrán de demolerse cuando lo acordare el Ayuntamiento, sin derecho a indemnización. La autorización de tales usos y obras se llevará a cabo de acuerdo con el procedimiento previsto en el art. 25.2 L.U.C. y L., por remisión al mismo del artículo 19.3.b) del mismo texto legal. La autorización, que será aceptada por el propietario, deberá inscribirse bajo las indicadas condiciones en el Registro de la Propiedad. En todo caso, las viviendas o chalets prefabricados y/o desmontables tendrán la misma consideración que los fijos, no pudiendo equipararse, a efectos de autorizar su instalación, el régimen especial previsto para las obras provisionales.

3.8. EDIFICIOS FUERA DE ORDENACION.

Los edificios e instalaciones erigidos con anterioridad a la aprobación definitiva de estas Normas, que sean disconformes con lo dispuesto en ellas, se califican como fuera de ordenación.

No podrán realizarse en ellos obras de consolidación, aumento de volumen, modernización o incremento de su valor de expropiación, pero sí las pequeñas reparaciones que exigieren la higiene, ornato y conservación del inmueble.

Si no estuviese prevista la expropiación de la finca o demolición del inmueble en el plazo de quince años, se podrán autorizar en ellos obras parciales y circunstanciales de consolidación.

– TITULO II –

ORDENANZAS URBANISTICAS

CAPITULO 1. NORMAS URBANISTICAS GENERALES

Artículo 1. - DEFINICIONES.

Para la aplicación de las ordenanzas contenidas en las presentes Normas, el significado de los términos empleados en ellas es el siguiente:

1.1. SOLAR.

En general y de acuerdo con el art. 22 L.U.C. y L., tendrán la condición de solar las superficies de suelo urbano legalmente divididas, aptas para su uso inmediato conforme a las determinaciones del planteamiento urbanístico, urbanizadas con arreglo a las alineaciones, rasantes y normas técnicas establecidas en aquél.

En particular tienen la condición de solar las superficies de suelo urbano legalmente conformadas o divididas, aptas para su uso inmediato conforme a las determinaciones del planeamiento urbanístico vigente, y que cuenten al menos con:

a) Acceso por vía urbana que cumpla las siguientes condiciones:

1.ª Estar abierta sobre terrenos de uso y dominio público.

2.ª Estar señalada como vía pública en algún instrumento de planeamiento urbanístico.

3.ª Ser transitable por vehículos automóviles, salvo en los centros históricos que delimite el planeamiento urbanístico, sin perjuicio de las medidas de regulación del tráfico, y conforme a la normativa básica de incendios.

4.ª Estar pavimentada la calzada y con encintado de aceras y urbanizada con arreglo a las alineaciones, rasantes y normas técnicas establecidas en el planeamiento urbanístico. Que tenga señaladas alineaciones y en su caso rasantes.

b) Los siguientes servicios, disponibles a pie de parcela en condiciones de caudal, potencia, intensidad y accesibilidad adecuadas para servir a las construcciones e instalaciones existentes y a las que prevea o permita el planeamiento urbanístico:

1.º Abastecimiento de agua potable mediante red municipal de distribución, disponiendo de colector público de evacuación de aguas residuales al borde del terreno, con una capacidad de vertido mínima de 150 l/habitante/día. Estando prohibida la fosa séptica.

2.º Saneamiento mediante red municipal de evacuación de aguas residuales.

3.º Suministro de energía eléctrica mediante red de baja tensión, al borde del terreno y con una capacidad mínima de 2,5 Kwh/vivienda.

4.º Alumbrado público.

5.º Telecomunicaciones.

Los terrenos que se clasifiquen como suelo urbano no consolidado y como suelo urbanizable sólo pueden alcanzar la condición de solar una vez se hayan ejecutado las obras de urbanización necesarias para:

a) Conectar el sector en el que estén incluidos los terrenos con los sistemas generales de vías públicas y servicios urbanos, o en su defecto, con las vías públicas y los servicios urbanos existentes.

b) Ampliar o reforzar los sistemas generales de vías públicas y servicios urbanos, o en su defecto, las vías públicas y los servicios urbanos existentes, cuando dicha ampliación o refuerzo resulten necesarios para asegurar el correcto funcionamiento de dichos elementos.

1.2. ALINEACIONES OFICIALES.

Son las líneas que, en los planos de las Normas Urbanísticas Municipales, fijan el límite entre las parcelas edificables y los espacios libres de dominio público, tales como calles y plazas, zonas verdes, zonas dotacionales y demás espacios públicos.

1.3. RASANTES OFICIALES.

Son los perfiles longitudinales acotados en altura de los vías públicos definidos por el Ayuntamiento o por la normativa urbanística.

1.4. RETRANQUEO.

Es el ancho de la franja de terreno existente entre una alineación oficial y la línea de edificación.

1.5. SEPARACION A LINDEROS.

Es el ancho de la franja de terreno existente entre un lindero no coincidente con la alineación oficial y la línea de edificación.

1.6. LINEA DE EDIFICACION.

Es la que delimita la superficie ocupada con edificación de la que no lo está.

1.7. FONDO EDIFICABLE.

Es la distancia medida desde la alineación al interior de la parcela, en la cual está permitida la edificación.

1.8. ALTURA DE PISOS Y LOCALES.

Es la distancia entre las caras superiores de los forjados que los delimitan.

1.9. ALTURA LIBRE DE PISOS Y LOCALES.

Es la distancia entre el pavimento y el techo que los delimitan.

1.10. VOLUMEN DE PISOS Y LOCALES.

Es el producto de su superficie construida por su altura libre.

1.11. ALTURA DE LA EDIFICACION (HE).

Es la distancia vertical, expresada en metros, entre la rasante o la línea superior del terreno en contacto con la edificación y cara superior de la cubierta en su intersección con la alineación de fachadas a calle y a patio.

En el caso de pabellones o naves, esta distancia se medirá hasta la cara inferior del alero. También se podrá expresar esta altura por el número de plantas.

1.12. ALTURA TOTAL DE LA EDIFICACION (HTE).

Es la distancia vertical, expresada en metros, entre la rasante o la línea superior del terreno en contacto con la fachada de la edificación y la cumbre del edificio.

1.13. SUPERFICIE OCUPADA.

Es la comprendida dentro de la proyección sobre un plano horizontal de las líneas exteriores de la edificación, tanto en cuerpos volados como en construcciones subterráneas incluyendo vuelos, terrazas, balcones y cuerpos volados.

Es la superficie definida por el perímetro exterior de la planta a que se refiere más la mitad de las superficies abiertas y vacías de la misma planta.

Las superficies vacías y abiertas no podrán superar el diez por ciento (10%) de la superficie definida por el perímetro exterior del cierre.

En planta bajocubierta la superficie edificada se definirá por su perímetro de cierre y en su caso por la línea teórica correspondiente a una altura libre, al menos, 1,50 metros.

La superficie edificada computará con independencia de que tenga o no uso.

1.14. SUPERFICIE CONSTRUIDA.

Es la suma de la superficie delimitada por los límites exteriores de la edificación en cada planta que tenga un uso posible, medida a la altura del pavimento.

1.15. SUPERFICIE MAXIMA EDIFICABLE.

Es la mayor superficie construida por encima o debajo de la rasante o del terreno en contacto con la edificación, que permiten edificar las ordenanzas de estas Normas Urbanísticas Municipales, expresada directamente en un índice de edificabilidad.

1.16. INDICE DE EDIFICABILIDAD.

Es una cifra que indica la relación entre la superficie máxima edificable que permiten las presentes Normas Urbanísticas Municipales, expresada en m.², por cada m.² de superficie de parcela bruta de que se disponga.

1.17. SUPERFICIE DE PARCELA MINIMA.

Es la medida mínima, expresada en m.², que debe de tener la parcela para poder ser edificada, una vez descontada la superficie fuera de alineaciones que se deba destinar a viales o usos públicos. Cuando la parcela mínima sea considerada la catastral existente, también deberá entenderse como tal la parcela neta una vez descontada la superficie fuera de alineaciones que se deba destinar a viales o usos públicos.

En la superficie de la parcela mínima únicamente podrá ejecutarse una sola vivienda unifamiliar.

1.18. FRENTE MINIMO DE PARCELA.

Longitud mínima del linde de la parcela coincidente con una alineación.

1.19. SOTANOS.

Se entiende por sótano la planta que tiene la totalidad de su volumen por debajo de la rasante.

1.20. SEMISOTANO.

Es la planta que tiene únicamente parte de su volumen por debajo de la rasante.

1.21. ZONA DE INTERES ARQUEOLOGICO.

Es el lugar o paraje natural donde existen bienes muebles o inmuebles susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica, hayan sido o no extraídos y tanto si se encuentran en la superficie o en el subsuelo.

Artículo 2. - CONDICIONES GENERALES DE LA EDIFICACION.

Las condiciones a las que ha de sujetarse la edificación, cualquiera que sea la tipología señalada en las ordenanzas será la expuesta a continuación.

2.1. - CONDICIONES DE APROVECHAMIENTO.

2.1.1. MEDICION DE LA SUPERFICIE MAXIMA PERMITIDA.

A los efectos de la medición de la superficie máxima autorizada, se contabilizará toda la superficie construida, incluidas las superficies de los sótanos y de los semisótanos, excepto la parte destinada a garaje e instalaciones.

En caso de retranqueo se medirá desde el plano de fachada.

En este cómputo se deberán incluir al 50% los balcones y terrazas, así como las superficies cubiertas no cerradas (porches, etc...), siempre que dichas superficies no superen el diez por ciento (10%) de la definida por el perímetro exterior de la cubierta.

En la planta de entrecubierta con un uso posible, cuando su techo sea inclinado, se contabilizará sólo la superficie delimitada, con independencia de su utilización, por la proyección de la cubierta sobre el pavimento a una altura de 1,50 m. entre la

rasante del terreno y la intersección del plano de fachada coincidente con la alineación con el de cubierta.

2.1.2. MEDICION DE LA ALTURA MAXIMA AUTORIZADA.

La medición se realizará en cualquier punto de la fachada comprendida entre la rasante del terreno y la intersección del plano de fachada coincidente con la alineación con el plano exterior de la cubierta y no podrá superar la altura máxima autorizada. En caso de retranqueo se medirá desde el plano de fachada.

En calles con pendiente acusada y en los casos en los que la fachada sea muy larga, resultando diferencias de altura superiores a 1,20 m., la medición se realizará por tramos de 8 metros de ancho, pudiéndose escalonar la edificación para que cada tramo cumpla las condiciones de altura.

En edificios que den frente y fondo en fachada a dos calles o a calle y a patio, se deberá respetar la altura máxima en cada calle y en el patio.

En edificios en esquina, se permitirá continuar con la mayor de las alturas correspondiente a una de las calles, en tramos rectos que no superen los 8 metros.

Se considerarán como una planta más los semisótanos que tengan una altura superior a 1 m. por encima de la rasante o de la línea superior del terreno en contacto con la edificación.

Contabilizarán también como planta los espacios de entrecubierta que superen las condiciones de edificación que se señalan para éstos en el apartado siguiente.

La altura máxima de la fachada de nuevos edificios en suelo urbanizable no podrá ser superior a 3/2 de la distancia a la fachada más próxima, de conformidad con lo previsto en el artículo 38.3 L.U.C. y L.

2.1.3. ESPACIOS DE ENTRECUBIERTA.

Las pendientes de cubierta no podrán superar los treinta y seis grados (36°) o 36% y serán siempre uniformes.

Quedan prohibidos los elementos abuhardillados, admitiéndose elementos de cota inferior al propio faldón de la cubierta, sin menoscabo de lo que se establece en las Normas de Protección del Patrimonio.

La suma de longitudes en planta de tales elementos que interrumpen el faldón de cubierta bajo el perfil de la misma será, como máximo, el treinta y tres por ciento (33%) de la longitud total de la fachada susceptible de alzado independiente.

La dimensión vertical máxima medida desde la cara inferior del forjado de techo correspondiente a la última planta de piso y el punto más alto de la cubierta será de cuatro metros y medio (4,50 m.).

El uso residencial bajo cubierta no contabilizará como planta en el supuesto de que se trate como dúplex unido a la última planta del edificio.

2.1.4. SOTANOS Y SEMISOTANOS.

Quedan expresamente prohibidos el uso residencial tanto en los sótanos como en los semisótanos.

De conformidad con el artículo 38.3.b) L.U.C. y L., el aprovechamiento del subsuelo no podrá superar el 20% del permitido sobre rasante, salvo para aparcamiento o instalaciones, tanto en suelo urbano consolidado como en suelo urbanizable.

Deberán estar suficientemente ventilados, al objeto de evitar las humedades.

2.1.5. ENTREPLANTAS.

No se autorizan entreplantas.

2.1.6. ALTURA LIBRE MAXIMA Y MINIMA.

La altura libre mínima de pisos, planta baja y locales será de dos metros sesenta centímetros (2,60 m.).

2.1.7. VOLADIZOS, ROTULOS Y SALIENTES.

Quedan prohibidos los voladizos, salvo lo que se establezca en las ordenanzas de cada suelo.

Los rótulos y salientes se podrán colocar a una altura superior a los 2,70 metros y únicamente podrán sobresalir 30 cm. de la línea de fachada.

Se permite la creación de portadas, molduras de escaparares, boceses de escaleras y resaltes afines, que podrán sobresalir un máximo de 12 cm. de la línea de fachada.

En todo caso, la instalación de rótulos, salientes o particulares, requerirá previa licencia urbanística.

2.1.8. PATIOS.

Se autoriza la creación de patios descubiertos de luces y de manzana, cuyas dimensiones serán tales que permitirán inscribir en ellos un círculo de 3 m. de diámetro.

2.1.9. GARAJES Y APARCAMIENTOS.

Cuando se realicen garajes para más de dos vehículos deberá disponerse una meseta horizontal previa a la entrada de, al menos, dos metros y medio (2,50 m.) de ancho y cinco metros (5,00 m.) de fondo, sin contabilizar la acera.

Las rampas tendrán una pendiente máxima del 16% en tramos rectos y del 12% en tramos curvos.

Las plazas de garaje tendrán unas dimensiones mínimas de dos metros y medio de frente libre (2,50 m.) por cinco metros (5,00 m.) de fondo si se trata de plazas abiertas. Si estas plazas fueran cerradas, las dimensiones mínimas serían de tres metros de frente libre (3,00 m.) por cinco metros (5,00 m.) de fondo.

Esta superficie mínima quedará libre de obstáculos, no admitiéndose pilares.

Toda vivienda de nueva construcción tendrá, al menos, una plaza de garaje cubierta y cerrada.

2.1.10. INSTALACIONES.

Todas las redes de instalaciones discurrirán al interior de los edificios. Si alguna fuere preciso que discurriera por fachada, se enfundará y disimulará lo más posible.

Los canalones de pluviales deberán desembocar en arquetas enterradas, de forma que no se viertan las aguas directamente a la calle.

Solamente el canalón, las bajantes y las antenas podrán ser visibles.

2.1.11. SERVIDUMBRES DE VISTAS Y LUCES.

No se permite la apertura de ventanas con vistas rectas u oblicuas sobre una finca contigua de propiedad particular distinta, a una distancia menor a dos metros de ésta, ni podrán abrirse vistas de costado u oblicuas sobre la propiedad colindante si no hay 60 cm. de distancia. Se excepciona el caso de que se encuentre constituida una servidumbre de luces y vistas, que deberá ser justificada documentalmente. Esto no es de aplicación para la apertura de huecos a espacios públicos, como caminos, calles y plazas.

Si el colindante hubiera adquirido el derecho a tener luces y vistas, la nueva edificación no se podrá situar a menos de tres metros de su finca. Dicha servidumbre deberá ser justificada documentalmente.

2.1.12. NORMATIVA TERMICA, ACUSTICA Y CONTRA INCENDIOS.

Todas las edificaciones que se realicen deberán cumplir la normativa vigente en la fecha de concesión de licencia en materia de condiciones térmicas, acústicas y de protección contra incendios. En los proyectos que se presenten para la realización de las obras, se deberá justificar el cumplimiento de las citadas Normas Básicas de la edificación, en función del uso que se pretenda dar a los edificios. Así, se deberá cumplir la NBE CT-79 (R.D. 2429/1979 de 6 de julio, la NBE CA-88 (O. del MOPU del 29 de septiembre de 1988) y la NBE CPI-96 (R.D. 2177/1996 del Ministerio de Fomento de 4 de octubre), o la normativa vigente que las sustituya.

2.2. CONDICIONES DE HABITABILIDAD.

Toda vivienda será exterior. Se considerará como vivienda exterior aquella cuyas habitaciones vivideras, como son la es-

tancia, el comedor y los dormitorios, tengan sus huecos de iluminación y ventilación recayendo a espacio calificado como viario o a espacio abierto inmediato a éste, siempre que sea espacio libre exterior, público o privado, o propio de la vivienda en tipologías unifamiliares o que den simultáneamente a viario y a patio de manzana.

No se autoriza la ventilación e iluminación de dormitorios a patio de parcela.

Salvo los baños, aseos, distribuidores y vestíbulos, no se permitirá ningún local sin luz y ventilación natural con una dimensión superior a setenta centímetros (0,70 m.) por un metro ochenta centímetros (1,80 m.) de proyección de la planta.

Toda vivienda contará, al menos, con cocina, cuarto de estar, un dormitorio doble y un aseo con lavabo, inodoro y ducha.

El ancho mínimo del pasillo será de un metro.

En la entrada de la vivienda se deberá inscribir, al menos, un círculo de 1,50 m. de diámetro.

Nunca la cocina servirá de paso para el aseo.

Toda pieza habitable tendrá luz y ventilación directa al exterior por medio de un hueco de superficie no inferior a 1/6 de la superficie en planta. Se admiten dependencias unidas por medio de embocaduras, o alcobas, siempre que el fondo contado desde el hueco exterior sea inferior a 8 m. y la superficie de embocadura sea superior a 6 m.².

Las dimensiones mínimas de las habitaciones serán las siguientes:

- Dormitorio sencillo: 8 m.², pudiendo inscribir un círculo de 2,60 m. de diámetro.

- Dormitorio doble: 12 m.², pudiendo inscribir un círculo de 3,00 m. de diámetro.

- Cuarto de estar: 18 m.², pudiendo inscribir un círculo de 3,20 m. de diámetro.

- Cocina: 8 m.², pudiendo inscribir un círculo de 2,10 m. de diámetro.

- El primer aseo: 4 m.², pudiendo inscribir un círculo de 1,70 m. de diámetro.

Cuando se realicen viviendas en la planta baja de los edificios, éstas estarán aisladas del terreno por una cámara de aire de, al menos, 25 cm. de espesor, o bien, por una capa impermeable que las proteja suficientemente de la humedad. En ningún caso el suelo de planta baja quedará situado a una altura inferior al medio metro (0,50 m.) con relación a la acera o al terreno circundante.

Los espacios habitables entrecubiertas estarán vinculados a la planta inferior, donde tendrán el acceso y, al menos, una pieza habitable.

Los pasillos y las escaleras interiores de las viviendas tendrán un ancho mínimo de un metro (1 m.), pudiendo inscribir a la entrada un círculo de 1,50 m. de diámetro.

Quedan expresamente prohibidas las fosas sépticas, salvo lo dispuesto para el suelo no urbanizable.

2.3. CONDICIONES ESTETICAS ⁽¹⁾

Las construcciones y edificaciones de nueva planta y las reformas de los edificios ya existentes, habrán de adaptarse por su composición, forma, colores y materiales, a la edificación tradicional de la zona, sin que puedan, por sus disonancias, llegar a dañar la visión del conjunto edificado.

La disposición de los huecos y formas de fachada seguirán trazados preferentemente verticales, con una adecuada relación entre los vanos y el macizo, con predominio de éste sobre aquéllos.

Como regla general, se evitará la excesiva profusión de materiales diferentes.

(1) En cualquier caso se ajustarán a lo descrito en la ordenanza estética de las Normas Subsidiarias Municipales de ámbito provincial para cada área homogénea.

El acabado de las fachadas y de las medianerías será preferentemente en revocos de tonos rojizos, ocres, salmón o tostados, prohibiéndose los blanqueos, a excepción de la piedra.

No se autorizará la imitación de materiales de cualquier tipo, que se deberán usar sin falseos y con su auténtico sentido constructivo.

Se prohíben los aplacados en fachada que no sean de piedra, tales como la plaqueta cerámica, esmaltada, vitrificada o cocida, así como el ladrillo cara vista de dos tonos, satinado o con irisaciones y el de color blanco. Cuando se autorice el ladrillo cara vista será de color uniforme, en tonos rojizos, tostados u ocres.

Queda prohibido el acabado de fachadas o de medianerías en ladrillo hueco sencillo o hueco doble sin enfoscar.

Se permiten los acabados de hormigón visto en elementos estructurales, cornisas e impostas.

Se prohíbe el resalte con color de las juntas y llagas de los aplacados de piedra o de los aparejos de ladrillo.

Las cubiertas se realizarán con faldones inclinados con la pendiente autorizada por cada ordenanza y en tonalidades rojizas, de aspecto similar a la teja cerámica, prohibiéndose los acabados en teja negra, pizarra y fibrocemento en su color. Los huecos tendrán proporciones con predominio de la vertical sobre la horizontal, autorizándose también los cuadrados y excepcionalmente, en pequeña cantidad, para semisótanos o entrecubiertas, los apaisados.

La carpintería exterior se colocará a haces interiores del hueco, nunca en el plano de la fachada. Podrán ser, salvo que las condiciones estéticas particulares de la ordenanza establezcan otra cosa, de madera barnizada en su color o pintada, o bien metálica, con acabado de pintura en tonos oscuros. Se prohíbe la carpintería exterior de aluminio en su color, autorizándose el lacado en tonos no estridentes.

Las medianerías que sean visibles desde la vía pública tendrán el mismo tratamiento que las fachadas para mantener un aspecto general estético.

Los remates por encima de la cubierta, chimeneas y salidas de ventilación, tendrán un tratamiento similar al resto del edificio.

Se deberá cuidar especialmente el aspecto exterior de los vallados de parcelas que den a suelo de uso y dominio público en suelo urbano, autorizándose únicamente en estos casos, salvo que la ordenanza particular diga otra cosa, el vallado macizo hasta una altura de 1 m., a partir de la cual deberá ser calado, preferentemente con enrejado metálico con seto vegetal. La parte del vallado macizo –en su caso– será de piedra de la zona, nunca aplacado.

En los edificios de nueva planta quedan prohibidas las instalaciones de redes de servicios, incluidas las de gas, de electricidad o de telefonía que sean aéreas, así como las que discurran por el exterior de las fachadas, debiendo colocarse empotradas al interior de la mismas o bien revestidas o empotradas de forma que aparezcan lo más disimuladamente posible en fachada.

Se deberá cuidar de que la colocación de las farolas y demás aparatos de alumbrado público, las señales de información ciudadana, de tráfico o las vallas y letreros de publicidad no alteren la visión de los elementos catalogados ni la contemplación del conjunto urbano. En particular, no se permite adosar señales a edificios catalogados.

Las condiciones generales serán de aplicación sin menoscabo de las específicas señaladas por las Ordenanzas particulares de cada zona y de las Normas de Protección del Patrimonio.

Artículo 3. – CONDICIONES GENERALES DE USO Y TIPOLOGIAS EDIFICATORIAS.

3.1. CONDICIONES DE USO.

Dentro de estas Normas Urbanísticas Municipales, se autorizan los usos que se detallan a continuación:

- a) Residencial.
- b) Dotacional.
- c) Almacenamiento.
- d) Industrial.
- e) Agrícola.
- f) Ganadero.

Cada uno de estos usos engloba los relacionados a continuación:

a) Residencial: Es el uso de vivienda, pudiéndose distinguir entre vivienda unifamiliar, colectiva o comunitaria.

La vivienda unifamiliar es la que se sitúa en una sola propiedad, correspondiendo una vivienda por parcela.

La vivienda colectiva es cuando sobre una parcela se sitúa más de una vivienda, generalmente, con un único acceso y en régimen de propiedad horizontal. Se entiende ligado a este uso el de garaje para turismos.

La vivienda comunitaria corresponde a personas que no configuran un núcleo familiar, como pueden ser las casas de huéspedes, las comunidades religiosas y los centros de la tercera edad.

b) Dotacional: Se trata de los usos públicos y privados correspondientes al sector terciario, al equipamiento comunitario y al alojamiento colectivo.

Por usos del sector terciario se entienden los de comercio, oficinas, hostelería y salas de fiesta y recreo.

Dentro del equipamiento comunitario tendremos los usos educativos, hospitalarios, culturales, religiosos, deportivos y de servicios que requiera como dotación el municipio.

Por alojamiento colectivo se entenderán las residencias comunitarias, tales como las de ancianos, de personal con minusvalías, de estudiantes, etc., así como los cuarteles, los conventos y los demás usos que supongan la convivencia en comunidad de un número determinado de personas en un solo edificio.

c) Almacenamiento: Se corresponde con el depósito de productos y materiales de cualquier tipo.

d) Industrial: Engloba los usos de transformación y de producción, propios de talleres e industrias.

Pueden ser:

1.- Industrial clasificado: Las industrias que por tratarse de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, se encuentran clasificadas en la Ley de Actividades Clasificadas de Castilla y León.

Por industrias molestas se entienden aquellas que contienen actividades que producen incomodidad por efecto de su desarrollo.

Por insalubres, las que contienen actividades que inciden directa o indirectamente sobre la salud.

Las nocivas, son las que contienen actividades capaces de provocar efectos perturbadores sobre determinados recursos naturales.

Las peligrosas son las que contienen actividades susceptibles de dañar a las personas o a los bienes.

2. - Industrial no clasificado: Las demás industrias cuyas actividades no se encuentran incluidas en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

e) Agrícola: Son los usos relacionados con las labores del campo, tales como el almacenamiento de abonos y semillas, y la guarda de maquinaria y aperos de labranza.

f) Ganadero: Se trata de la cría y cuidado de animales en explotaciones industriales o bien en explotaciones familiares no industriales.

Se prohíben los demás usos no especificados en este apartado.

3.2. TIPOLOGIA EDIFICATORIA.

Se distinguen fundamentalmente tres tipos edificatorios:

a) Edificación en manzana cerrada: Es la edificación entre medianerías propia de los cascos históricos, en los que la edificación se sitúa en el borde exterior de la manzana, con un fondo por lo general variable, coincidiendo sus fachadas con las alineaciones oficiales y dejando al interior un patio central.

b) Edificación aislada: Es la realizada al interior de la parcela, con unos retranqueos variables respecto a la alineación oficial y unas separaciones también variables del resto de los linderos.

c) Edificación agrupada: Se trata de una tipología resultante de la unión por adición de varias edificaciones aisladas, que lo pueden ser de dos en dos, con muros medianeros, en cuyo caso las denominamos adosadas, o en fila una al lado de la otra, a las que llamaremos en hilera, sin que posean las características propias de la conformación de manzana cerrada. También pudiera darse la agrupación de más de dos edificaciones, hasta cuatro, sin que lo sean en hilera.

3.3. POSICION DE LA EDIFICACION.

La edificación deberá situarse sobre la alineación exterior pudiendo separarse en los casos siguientes:

1) En planta baja mediante la ejecución de soportales.

2) Cuando el espacio libre desde la alineación se destine a patio, jardín o aparcamiento en superficie y siempre que la alineación se marque en el cerramiento. En tales casos el retranqueo será, como mínimo, de tres metros (3 m.). Deberán de adosarse a las medianeras, a fin de ocultarlos, los cuerpos sobre la alineación que no ocupen una longitud mayor del cincuenta por ciento (50%) del frente de calle.

3) Las plantas bajo rasante respetarán el retranqueo.

3.4. USOS COMPATIBLES.

Industrial, en situación de planta baja y semisótano. Deberá tener carácter artesanal o doméstico.

Terciario, en bajo y semisótano. Hospedaje en edificio exclusivo.

Dotacional, admisible en todas sus clases, en situación de planta baja y edificio exclusivo.

Artículo 4. - CONDICIONES GENERALES DE LA URBANIZACION.

4.1. VIAS RODADAS Y ACERAS.

Para su diseño y construcción, clasificaremos las vías rodadas en vías de acceso y vías de distribución.

a) Vías de acceso: son las principales de los núcleos urbanos, que permiten la entrada del tráfico rodado a los mismos desde el exterior.

b) Vías de distribución: son las que sirven de acceso a las edificaciones y a las parcelas, en conexión con las vías de acceso.

Las vías de acceso nuevas tendrán una dimensión mínima entre alineaciones, incluidas las aceras que serán obligatorias a ambos lados, de 12 m. y las de distribución de 10 m. Las vías de acceso tendrán una sección de firme flexible y las de distribución, rígida. El radio mínimo de giro en las vías de acceso será de 12 m. a ejes y en las de distribución de 8 m. Las aceras deberán tener un mínimo de 1,50 m. de ancho cada una con un paso libre de obstáculos (farolas, árboles, mobiliario urbano), de 1,20 metros y el espacio destinado a vial rodado deberá tener un mínimo de 7 m. de ancho. Los viales con aparcamiento público en uno de sus lados deberán tener, al menos, una dimensión mínima de 12,4 m. de ancho para las vías de distribución y de 14,4 para las vías de acceso.

4.2. ABASTECIMIENTO DE AGUA.

El trazado de la red será subterráneo y discurrirá por lo general debajo del viario público, a ser posible bajo las aceras,

quedando prohibido el uso para tal fin, de tuberías de fibrocemento.

La dotación mínima de agua potable, incluido el riego doméstico y de jardines públicos, no será nunca inferior a 200 litros/habitante y día. Para las industrias, el caudal mínimo será de 25 m.³/día e industria.

En el punto más desfavorable de la red, la presión mínima de abastecimiento será de 1 atmósfera.

La capacidad de los depósitos se calculará para el consumo total en un día punta del verano. Todas las viviendas deberán tener enganche a la red municipal, prohibiéndose el abastecimiento por pozos o fuentes.

4.3. SANEAMIENTO.

El trazado de la red discurrirá por debajo de suelo o viario público y a ser posible por debajo de las aceras, pudiendo colocarse en los casos en los que fuera necesario, por el centro de la calzada. Tendrá la pendiente y caída suficiente para permitir su correcto desagüe.

Se usará el sistema separativo en zonas próximas al río en el que se puedan evacuar únicamente las aguas pluviales directamente al mismo.

Para el cálculo del caudal se podrá tomar el del abastecimiento, incrementándole en la estimación de aguas pluviales recogidas por el viario.

Deberán cumplirse las siguientes condiciones mínimas:

- La velocidad del agua a sección llena se estimará entre 0,5 y 3 m/seg.

- Se dispondrán cámaras de descarga automática en las cabeceras de la red con capacidad de 0,50 m.³ para d=30 cm., y de 1 m.³ para el resto.

Se colocarán pozos de registro en los cambios de dirección y de rasante de la red, así como en distancias que no superen los 50 m.

Las acometidas a los edificios se realizarán siempre mediante arquetas de registro. En ningún caso se permiten fosas sépticas o pozos negros.

4.4. ENERGIA ELECTRICA.

La dotación mínima de energía eléctrica para uso doméstico será de 0,6 Kw/h. por habitante. El trazado de las redes eléctricas en baja tensión será siempre subterráneo, bajo terreno de dominio público y conservando las debidas distancias con otras redes.

En redes de alta tensión aéreas, se guardarán las distancias establecidas en la normativa sectorial de aplicación y se repetirá, en todo caso, la prohibición de construir a menos de 5 metros del conductor.

4.5. ALUMBRADO PUBLICO.

El alumbrado público se realizará mediante la colocación de báculos y farolas en terrenos de dominio público o adosados a edificios de propiedad particular, cuando lo autoricen los propietarios, debiendo de llevar los conductores subterráneos.

El nivel mínimo de iluminación será, para las vías de acceso de 15 lux, para las de distribución de 10 lux y para el resto de los espacios de 5 lux.

Para su cálculo y dimensionamiento se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión e Instrucciones Complementarias, en la Instrucción sobre Alumbrado Urbano MV-1965 y en las disposiciones de la compañía suministradora Iberdrola S.A.

4.6. DEPURACION Y VERTIDO.

No se admitirá el vertido de aguas sucias directamente a los cauces públicos.

Todas las viviendas que se realicen en suelo urbano deberán tener enganche a la red de saneamiento municipal, admitiéndose la utilización de fosa séptica únicamente en suelo rús-

tico, y cuando la red de saneamiento se encuentre a una distancia superior a los 50 m. y que, previamente, se haya autorizado el uso excepcional del mismo por el procedimiento previsto en el art. 25.2 L.U.C. y L. En distancias iguales o inferiores, se deberá acometer a la red municipal, siendo las obras del tendido con cargo al particular interesado.

Quedan prohibidos los pozos negros salvo lo dispuesto en el apartado anterior.

Los afluentes de las fosas sépticas serán de tales características que permitan su dilución en el terreno a través de zanjas, pozos filtrantes o filtros de arena, sin peligro para la salubridad pública.

Queda prohibida la trituración de basuras y su posterior vertido a la red de saneamiento.

Se prohíben los vertidos libres en cualquier punto del término municipal, debiéndose utilizar los vertederos autorizados. Su incumplimiento pudiera dar lugar a sanciones administrativas.

4.7. CONSERVACION DE LA URBANIZACION.

La atribución del deber de conservación y mantenimiento de la urbanización, de forma total y por tiempo indefinido, correrá a cargo de los propietarios afectados por sectores de suelo urbano no consolidado y urbanizable, con la obligación expresa de constituir una Entidad de Conservación y de permanecer integrados en la misma en tanto esté vigente esta atribución, conforme a las siguientes normas específicas:

1) Las Entidades de Conservación pueden constituirse mediante la transformación de otra entidad urbanística colaboradora que actuará en la misma entidad.

2) La cuota de conservación debe ser proporcional al aprovechamiento que corresponda a los propietarios.

La recalificación de un suelo urbano no consolidado o urbanizable en urbano consolidado, no supondrá dejación de las obligaciones de mantenimiento y conservación para las entidades colaboradoras citadas.

4.8. URBANIZACION Y CONSTRUCCION SIMULTANEAS.

En caso de ejecución simultánea, el proyecto de obras ordinarias a presentar con la solicitud de licencia debe programar de forma conjunta y coordinada la ejecución de la urbanización y de las construcciones o instalaciones cuya ejecución se solicita.

Al otorgar la licencia urbanística municipal, se entienden incluidas en la misma las siguientes obligaciones del propietario:

a) Ejecutar, previa o simultáneamente, la urbanización y las construcciones e instalaciones permitidas por el planteamiento urbanístico.

b) La ejecución simultánea sólo se permitirá cuando se haya concluido el 50% de la urbanización, y en todo caso deberá estar concluida la conexión a los sistemas generales, los servicios enterrados, la explanación de calzadas y el encintado de aceras.

c) No utilizar las construcciones e instalaciones hasta que la urbanización no haya sido recibida provisionalmente.

d) Establecer las condiciones anteriores en las cesiones del derecho de propiedad o de uso que se efectúen para la totalidad o partes de las construcciones e instalaciones ejecutadas.

e) Garantizar la ejecución de la urbanización, constituyendo en el plazo de un mes desde la notificación del otorgamiento de la licencia, una garantía de urbanización por el importe necesario para asegurar la ejecución subsidiaria por el Ayuntamiento y como mínimo nunca inferior al cien por cien (100%) del presupuesto del proyecto de obras ordinarias revisado y conforme al cual se otorga la licencia.

Además de lo expuesto, con carácter general y para todo tipo de suelo, se establece como condición de validez de las licencias, la obligación de presentar una fianza o garantía ante

el Ayuntamiento equivalente al 5% del coste de la obra, con vistas a cubrir los posibles desperfectos ocasionados por la misma sobre las vías, terrenos o servicios públicos.

Artículo 5. – NORMATIVA SECTORIAL DE APLICACION.

Además de las determinaciones contenidas en estas Normas Urbanísticas Municipales, para la construcción de las edificaciones y de las instalaciones que se pretendan realizar, se deberán observar también las contenidas en las legislaciones sectoriales que les afecten en cada caso, dependiendo fundamentalmente de la ubicación y del uso de la construcción pretendida.

En estos casos, se deberán aportar, junto con la solicitud de la licencia, los informes y las autorizaciones que esta legislación sectorial exija.

5.1. CARRETERAS.

Las principales carreteras que atraviesan el término municipal son las siguientes: N-623, BU-V-5004 y BU-V-6279.

La edificación e implantación de usos en los márgenes de las carreteras está condicionada por lo dispuesto en la legislación sectorial que le es de aplicación, esto es, la Ley 25/1988 de 29 de julio de Carreteras y Caminos del Estado para las carreteras nacionales, de propiedad estatal y la Ley 2/1990, de 16 de marzo, de Carreteras de la Comunidad de Castilla-León para el resto de las carreteras, de propiedad de la Junta de Castilla y León, de la Excm. Diputación Provincial de Burgos y del propio municipio.

En las zonas de dominio público y de servidumbre sólo se pueden realizar obras de conservación, seguridad vial o servicio de la propia carretera, con autorización del órgano de que dependa. En la zona de afección, esto es, a 50 m. de las aristas exteriores de la explanación en las carreteras nacionales y a 30 metros en las demás, para ejecutar cualquier tipo de obras e instalaciones fijas y provisionales, cambiar el uso o destino de las mismas y plantar o talar árboles, se requerirá la previa autorización del órgano titular de la carretera, salvo que se trate de travesías, en donde corresponde a los Ayuntamientos el otorgamiento de toda clase de autorizaciones y licencias.

En las construcciones e instalaciones ya existentes en la zona de afección, podrán realizarse obras de reparación y mejora, previa la autorización correspondiente, una vez constatados su finalidad y contenido, siempre que no supongan aumento de volumen de la construcción y sin que el incremento de valor que aquellas comporten pueda ser tenido en cuenta a efectos expropiatorios.

La línea límite de edificación o línea a ambos lados de la carretera, desde la cual hasta ésta queda prohibido cualquier tipo de obra de construcción, reconstrucción o ampliación, a excepción de las que resultaren imprescindibles para la conservación y mantenimiento de las construcciones existentes, se sitúa a 25 m. de la arista exterior de las calzadas en las carreteras nacionales y a 18 m. en el resto de las carreteras.

En la variante a ejecutar al paso de la carretera N-623 eliminando la travesía por el núcleo urbano de Quintanilla Vívar y según se expresa en el plano n.º 3, la línea límite de la edificación se situará a 100 m., medidos horizontalmente a partir de la arista exterior de la calzada, en toda la longitud de la variante.

Los tramos de carreteras que circulan por suelo urbano se consideran travesías. En este sentido, y al efecto de considerar travesías los sectores de suelo urbanizable, una vez desarrollados y ejecutados conforme al planeamiento, tendrán la consideración de suelo urbano.

En la zona de dominio público de las travesías, el otorgamiento de autorizaciones para realizar obras o actividades no ejecutadas por el órgano titular de la carretera, corresponde a los Ayuntamientos, previo informe vinculante de dicho órgano titular. Asimismo, corresponde a los Ayuntamientos el otorgamiento de toda clase de licencias y autorizaciones sobre los

terrenos y edificaciones situadas en las zonas de servidumbre o afección de las travesías.

No se permitirán los accesos directos a las carreteras sino con permiso del órgano titular de la misma.

En suelo urbanizable, la línea de edificación se situará a 25 m. de la arista exterior de la vía.

En el supuesto de plantear una modificación consistente en cambio de suelo rústico común a suelo urbanizable, para el acceso desde la carretera nacional a los nuevos ámbitos de suelo urbanizable, en caso de realizarse, sería necesaria, según la normativa indicada, la realización de un enlace a distinto nivel, salvo que tales planes se ejecuten tras la realización de la variante de la N-627 (en fase de proyecto), y que podría suponer una reducción de la IMD de la actual N-623/N-627.

El Camino del Destierro del Cid no podrá ser usado por vehículos a motor, debiendo señalizarse esta restricción al tráfico, al menos, en su intersección con la carretera N-623/N-627.

La zona paralela a la actual carretera N-623/N-627, situada en la margen izquierda y en las proximidades del cruce de Quintanilla Vivar, que figura como SUC debe ser ordenada y urbanizada y separada de la actual carretera N-623/N-627, con elemento físico, evitando salidas indiscriminadas a la misma, concentrándose la entrada y salida del vial paralelo, a los actuales accesos pavimentados. Esta zona tendrá incorporadas las canalizaciones para red de alumbrado y otras, fuera de dominio, a ser posible bajo las aceras.

La línea de cerramiento de la margen izquierda de la carretera y situadas en SUC, se situará fuera de la línea de servidumbre y nunca a menos de 14,5 m. del eje de la carretera actual, medidos horizontalmente. Estará de acuerdo con la prolongación de la línea de los colindantes en suelo urbano y podrá tener un zócalo en altura sobre el terreno donde se ubica, similar a los actuales, siendo el resto diáfano.

Será diáfano en su totalidad en el resto de los casos.

Se prohibirá el aparcamiento en la zona de dominio público y zonas próximas a las intersecciones de la travesía, y en la zona de servidumbre del resto del tramo, así como en los arcones de las carreteras N-623/N-627.

Las conducciones subterráneas para establecimiento de los diferentes suministros se situarán fuera de la zona de dominio público y fuera de la zona de servidumbre, excepto en los casos que esté justificada la imposibilidad de llevar tales conducciones fuera de ella, cumpliendo el artículo 94.d. del Reglamento General de Carreteras.

Las tuberías de abastecimiento u otro tipo de conducciones que pretendan atravesar por las carreteras N-623/N-627, deberán alojarse dentro de otra de mayor diámetro, estanca y con suficiente resistencia al tráfico, para que en caso de rotura de la interior, pueda ser retirada sin demolición de la calzada.

Los pozos de registro, deberán ubicarse fuera de la plataforma de las carreteras.

Para la posible ubicación de una red de alumbrado próximo a la carretera se estará a lo indicado en "Recomendaciones para la iluminación de carreteras y túneles", publicada por el Ministerio de Fomento en 1999, y en la Ley y el Reglamento de Carreteras.

5.2. CAUCES PUBLICOS Y ACUIFEROS.

Los principales cauces públicos existentes en el término municipal son el río Ubierna, así como varios arroyos.

Los cauces públicos están regulados por la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, así como por el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, R.D. 849/1986 de 11 de abril (BOE de 30 de abril de 1986) y el Reglamento de Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica, R.D. 927/1988 de 29 de julio (BOE de 31 de agosto de 1988). Les es asimismo de aplicación la Ley 6/1992 de 18 de diciembre de la Comunidad

Autónoma de Castilla y León, de Protección de los Ecosistemas Acuáticos y de Regulación de la Pesca en Castilla y León.

Las márgenes de los cauces públicos están sujetas, en toda su extensión longitudinal, a una zona de servidumbre de 5 m. de anchura para uso público y a una zona de policía de 100 m. de anchura en la que se condicionará el uso del suelo y las actividades que se desarrollen en la misma.

Por consiguiente, no se podrán realizar edificaciones a menos de 5 m. de distancia de un cauce público y las que se realicen a menos de 100 m. del mismo, habrán de contar con la previa autorización de la Confederación Hidrográfica del Duero, dependiente del Ministerio de Obras Públicas y Transporte.

No podrá autorizarse ningún tipo de edificación ni la instalación de ninguna actividad o uso cuyos vertidos puedan suponer riesgos de contaminación de los acuíferos subterráneos.

Queda prohibido, con carácter general y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley de Aguas, lo siguiente:

- Efectuar vertidos directos o indirectos que contaminen las aguas.
- Acumular residuos sólidos, escombros o sustancias, cualquiera que sea su naturaleza y el lugar que se depositen, que constituyan o puedan constituir un peligro de contaminación de las aguas o degradación de su entorno.
- Efectuar acciones sobre el medio físico o biológico afecto al agua que constituyan o puedan constituir una degradación del mismo.

Toda actividad susceptible de provocar la contaminación o degradación del Dominio Público Hidráulico y, en particular, el vertido de aguas y de productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales, requiere autorización administrativa. El procedimiento para obtener dicha autorización administrativa viene determinado en el artículo 246 y siguientes del Reglamento de Dominio Público Hidráulico.

Las autorizaciones administrativas sobre establecimiento, modificación o traslado de instalaciones o industrias que originen o puedan originar vertidos, se otorgarán condicionadas a la obtención de la correspondiente autorización de vertido.

Las autorizaciones de vertido, que se tramitarán según lo dispuesto en el artículo 246, tendrán en todo caso el carácter de previas para la implantación y entrada en funcionamiento de la industria o actividad que se trata de establecer, modificar o trasladar, y en cualquier caso, precederá a las licencias que hayan de otorgar las autoridades locales.

Para la planificación y posterior realización de las obras, se tendrá en cuenta todo lo previsto en el Reglamento de Dominio Público Hidráulico de 11 de abril de 1986 (R.D.P.H.) relativo a la mejora de las características hidráulicas del cauce y márgenes (en especial el artículo 14 y los capítulos II y III del título II). Conforme establece el artículo 78 de este Reglamento, cualquier tipo de construcción en zona de policía de cauces, deberá disponer de autorización previa, otorgada por esta Confederación Hidrográfica.

Para las edificaciones u otro tipo de construcciones e instalaciones que se vayan a situar en las proximidades de cauces en zonas inundables (respecto de las avenidas con periodo de retorno de 500 años, tal y como se establece en el artículo 14.3 del R.D.P.H.), se deberá realizar un estudio previo de avenidas, que establezca los niveles de inundación, así como la posible afección y las medidas de protección sobre dichas obras e instalaciones. No obstante, estarán sujetas a las limitaciones que, en el futuro, el Gobierno pueda establecer mediante Decreto (art. 14.2 del R.D.P.H.).

Se respetarán las servidumbres legales y en particular las de uso público de 5 metros en la margen, establecido en los artículos 6 y 7 del R.D.P.H.

La protección del Dominio Público Hidráulico y de la Calidad de las Aguas, se regulará de acuerdo a lo establecido en

la vigente Ley de Aguas de 2 de agosto de 1985 y el Reglamento de Dominio Público Hidráulico.

En especial, se contemplarán los artículos siguientes del R.D.P.H.

«Artículo 234. - Queda prohibido con carácter general y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley de Aguas:

a) Efectuar vertidos directos o indirectos que contaminen las aguas.

b) Acumular residuos sólidos, escombros o sustancias, cualquiera que sea su naturaleza y el lugar que se depositen, que constituyan o puedan constituir un peligro de contaminación de las aguas o degradación de su entorno.

c) Efectuar acciones sobre el medio físico o biológico afecto al agua que constituyan o puedan constituir una degradación del mismo.

Artículo 245. - Autorizaciones de vertido:

Toda actividad susceptible de provocar la contaminación o degradación del Dominio Público Hidráulico y, en particular, el vertido de aguas y de productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales, requiere autorización administrativa.

El procedimiento para obtener dicha autorización administrativa, viene determinado en el artículo 246 y siguientes del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

Artículo 259. - Establecimiento de instalaciones industriales (incluidas las ganaderas):

Las autorizaciones administrativas sobre establecimiento, modificación o traslado de instalaciones o industrias que originen o puedan originar vertidos, se otorgarán condicionadas a la obtención de la correspondiente autorización de vertido.

Las autorizaciones de vertido, que se tramitarán según lo dispuesto en el artículo 246, tendrán en todo caso el carácter de previas para la implantación y entrada en funcionamiento de la industria o actividad que se trata de establecer, modificar o trasladar, y en cualquier caso precederá a las licencias que hayan de otorgar las autoridades locales. Para la planificación y posterior realización de las obras, se tendrá en cuenta todo lo previsto en el Reglamento de Dominio Público Hidráulico de 11 de abril de 1986 (R.D.P.H.) relativo a la mejora de las características hidráulicas del cauce y márgenes (en especial el artículo 14 y los Capítulos II y III del Título II). Conforme establece el artículo 78 de este Reglamento, cualquier tipo de construcción en zona de policía de cauce, deberá disponer de autorización previa, otorgada por esta Confederación Hidrográfica».

Tendrán la consideración de suelo rústico con protección natural, los terrenos definidos en la normativa como cauces naturales, riberas y márgenes, así como sus zonas de protección. Los terrenos lindantes con los cauces -que son los definidos como márgenes- estarán sujetos en toda su extensión longitudinal a una franja de protección de 100 metros de anchura denominada zona de policía.

5.3. LINEAS DE ENERGIA ELECTRICA DE ALTA TENSION.

Las líneas eléctricas de alta tensión establecen unas servidumbres a la implantación de usos y a la edificación, que se recogen en el Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión, de 28 de noviembre de 1968, así como en la Ley de Expropiación Forzosa en materia de instalaciones eléctricas de 18 de marzo de 1966 y su Reglamento (Decreto del Ministerio de Industria de 20 de octubre de 1966).

No se podrán plantar árboles, edificar ni instalar industrias en la proyección o en las proximidades de las líneas eléctricas de alta tensión, debiendo respetarse las distancias siguientes medidas en metros:

Para edificios, construcciones y otras instalaciones: $d = 3,3 + U/100$, con un mínimo de 5 m.

Para árboles y masas arbóreas: $d = 1,5 + U/100$, con un mínimo de 2 m.

U se corresponde con la tensión de la línea en kw.

5.4. ACTIVIDADES MOLESTAS, INSALUBRES, NOCIVAS Y PELIGROSAS.

La instalación de usos y actividades industriales que por sus características puedan generar peligro de explosión o incendio, ruidos, contaminación, etc., está regulada por la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, debiéndose mantener para su implantación las medidas correctoras y las distancias a los núcleos de población establecidas en ella.

Entre las actividades o instalaciones consideradas molestas, insalubres, nocivas y peligrosas por la legislación autonómica, que se denominarán clasificadas, están las siguientes:

Nucleares y radioactivas, extractivas y de transformación, producción, transporte y distribución de energía eléctrica, gas, vapor y agua caliente, depuración de aguas residuales, captación y potabilización de aguas, mataderos, explotaciones agroganaderas, piscifactorías y núcleos zoológicos, industria química y de refino, industria en general, talleres, almacenamiento de combustible, objetos o materiales con riesgo de incendio o de explosión, garajes y aparcamientos para vehículos y estaciones de servicio, depósitos de chatarra, comercio de alimentación en general, servicios en general, hostelería, espectáculos públicos y recreativos, emisión o manipulación de organismos patógenos y el tratamiento, recuperación y eliminación de residuos.

Toda persona física o jurídica que pretenda la instalación, ampliación o reforma de una actividad de las incluidas en la referida normativa, deberá solicitar ante el Ayuntamiento en cuyo término pretenda ubicar dicha actividad, la autorización previa correspondiente, que se denominará autorización ambiental y que se tramitará de acuerdo con lo previsto en los artículos 12 y siguientes de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.

La concesión o denegación de dicha autorización será competencia del Alcalde.

En cualquier caso, para la instalación en suelo urbano de depósitos y almacenamiento de materiales tales que puedan tener riesgo de incendio o de explosión, de motores fijos en el interior de los edificios u otras instalaciones análogas que puedan producir ruidos, vibraciones o contaminación, se deberá contar con la previa autorización municipal.

No podrán autorizarse asimismo, las instalaciones industriales, sanitarias, o de cualquier otra índole, que por sus vertidos pongan en peligro la potabilidad del agua destinada al abastecimiento público o privado, ni las que puedan suponer daños para la salud pública o para la riqueza piscícola, agrícola, ganadera o forestal. Las condiciones de depuración y los límites aceptables de toxicidad están reguladas en el Reglamento citado y en las Ordenes Ministeriales de 4 de septiembre de 1959, 9 de octubre de 1962 y demás Disposiciones Complementarias.

5.5. ESTABLECIMIENTOS GANADEROS.

La ubicación de establecimientos ganaderos en el término municipal se registrará por las Normas para la ubicación de establecimientos ganaderos en la provincia de Burgos («Boletín Oficial» de la provincia de 13 de noviembre de 1984), elaborada por la Comisión Provincial de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales, que modifica en parte la de 28 de marzo de 1980 («Boletín Oficial» de la provincia de 23 de abril de 1980).

Sólo se admitirán dentro del perímetro de los cascos urbanos las explotaciones consideradas en esa normativa como de carácter familiar, que deberán reunir las condiciones de higiene y salubridad establecidas en las disposiciones legales reglamentarias.

Las explotaciones industriales ganaderas no podrán instalarse dentro del perímetro de los núcleos urbanos y deberán guardar las distancias a los mismos, a las carreteras, a los cauces públicos, a los mataderos y entre sí, establecidas en la normativa señalada.

En particular, las explotaciones de ganado porcino se situarán, al menos, a 100 m. de la carretera nacional N-623 y a 25 m. de las demás carreteras. También deberán guardar una distancia mínima desde su emplazamiento de 1 Km. a los mataderos, centros de aprovechamiento de cadáveres y a cualquier otro establecimiento ganadero.

Los establecimientos avícolas deberán distanciarse también 1 km. de otras explotaciones de la misma naturaleza.

Cualquier explotación ganadera que se coloque a menos de 100 m. del álveo de un cauce público, deberá contar con autorización de la Confederación Hidrográfica del Duero.

Se prohíben los polígonos ganaderos.

Además de lo regulado en estas Normas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Montes, cualquier actividad constructiva o de tala y plantación de arbolado que se pretenda realizar en los montes y parajes con plantaciones en consorcio con la Junta de Castilla y León, deberán tener autorización de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla y León. Si la edificación pretendida se sitúa en terrenos en consorcio con la Confederación Hidrográfica del Duero, deberá contar con la autorización de este organismo.

5.6. VIAS PECUARIAS.

El término municipal está atravesado por numerosas coladas, parte de cuya descripción y grafiado se encuentra incluida en la información de estas Normas Urbanísticas Municipales.

La utilización de las vías pecuarias está regulada por la Ley 22/1974 de 27 de junio de Vías Pecuarias (BOE 29 de junio de 1974) y su Reglamento 2876/78 (BOE 12 de diciembre de 1978).

Las vías pecuarias se respetarán en su integridad con las anchuras que tienen definidas, sin que puedan ser objeto, ni siquiera en parte, de ocupación o de apropiación privada, por ser bienes de dominio público y permitirán en todo momento el libre tránsito del ganado. Se prohíbe en ellas cualquier tipo de construcción o de instalación, salvo las permitidas por la Ley, con la autorización de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla y León.

5.7. ZONAS DE INTERES ARQUEOLOGICO.

Existe una zona principal en el término municipal con vestigios arqueológicos catalogados, un llano situado al noroeste del núcleo de Vivar del Cid, en la confluencia del río Ubierna y el río Rioseras.

A estas zonas les será de aplicación la Ley 13/1985, de 25 de junio del Patrimonio Histórico Español así como el Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de esta Ley, así como la Normativa de Protección que se establece en estas Normas Urbanísticas Municipales.

Toda excavación o prospección arqueológica deberá ser expresamente autorizada por la Administración competente en la materia.

Si en la realización de obras de construcción, como consecuencia de excavaciones o remociones de tierra, se descubrieran objetos y restos materiales que posean valores propios del Patrimonio Histórico Español, el descubridor deberá comunicar a la Administración competente su descubrimiento en el plazo máximo de treinta días e inmediatamente cuando se trate de hallazgos casuales.

5.8. CAMINO DEL DESTIERRO.

Toda la zona afectada por el denominado "Camino del Destierro" se sujetará al Plan Director redactado por la Diputación Provincial de Burgos, y cualquier obra que afecte al mismo, deberá ser previamente informada por el Organismo competen-

te de la citada Diputación. Los informes se entenderán favorables en el tiempo y condiciones establecidas por el art. 99.1 c) de la Ley 5/99 de 8 de abril de Urbanismo de Castilla y León.

5.9. DEFENSA NACIONAL.

Cualquier edificación que se pretenda realizar cerca de una instalación vinculada a la defensa nacional y sus zonas de seguridad, se regirá por la Ley de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional de 12 de marzo de 1975 y por su Reglamento de 10 de febrero de 1978.

5.10. CONSERVACION DEL ORNATO PUBLICO.

Los propietarios de terrenos, urbanizaciones de iniciativa particular y edificaciones deberán mantenerlos en condiciones de salubridad y ornato público. Quedarán sujetos igualmente al cumplimiento de las normas sobre protección del medio ambiente y de los patrimonios arquitectónicos y arqueológicos, y sobre rehabilitación urbana.

Los Ayuntamientos y, en su caso, los demás organismos competentes, ordenarán, de oficio o a instancia de cualquier interesado, la ejecución de las obras necesarias para conservar aquellas condiciones, con indicación del plazo de realización.

5.11. DEPOSITOS AL AIRE LIBRE.

Los vertederos de chatarra, cementerios de vehículos usados, o depósitos al aire libre, están regulados por el Decreto 180/1993, de la Junta de Castilla y León de 29 de julio, regulador de las Instalaciones de Almacenamiento de Chatarra en suelo no urbanizable (ahora, suelo rústico).

La autorización para este uso del suelo se concederá por la Comisión Provincial de Urbanismo. Se prohíben las instalaciones de almacenamiento de chatarra en suelo rústico de especial protección, así como en zonas visibles desde las carreteras de la Red de Interés General del Estado y de la Red Regional Básica y las que se localicen en las salidas principales de los núcleos de población, con independencia de la titularidad de la carretera afectada por esta prohibición.

5.12. ACCESIBILIDAD EN LOS EDIFICIOS.

Al objeto de lograr la integración social de los minusválidos, evitando las barreras arquitectónicas, de forma que los edificios resulten accesibles y utilizables por personas con discapacidad motriz, se dará cumplimiento en el diseño de los edificios de nueva planta a lo establecido en el R.D. 556/1989, de 19 de mayo, por el que se arbitran medidas mínimas sobre accesibilidad en los edificios (BOE de 23 de mayo de 1989).

5.13. NORMAS URBANISTICAS REGULADORAS DEL SISTEMA FERROVIARIO.

Como normativa sectorial de aplicación directa y obligado cumplimiento se citan las Normas Urbanísticas Reguladoras del Sistema General Ferroviario.

En este sentido son de destacar los siguientes artículos de las citadas Normas:

«Licencia de obras (Artículo 9):

Los actos de edificación y puesta en nuevo uso de los terrenos incluidos en el sistema general ferroviario están sujetos al trámite de licencia municipal de obras y, en general, sometidos a las reglas de tramitación establecidas por el Ayuntamiento.

Los permisos y licencias administrativas precisas para la realización de las obras necesarias para la gestión del servicio ferroviario, tales como tendido y ampliación de vías, construcción de andenes y muelles de carga y descarga así como cualquier otra que no afecte al Planeamiento, se entenderán implícitamente concedidas conforme establece el artículo 179 de la L.O.T.T.

Limitaciones al uso de los terrenos colindantes con el ferrocarril (Artículo 10):

1. Las ordenaciones que se prevea sean cruzadas por la línea férrea, o colindantes con la misma, regularán el uso y la edificación del suelo respetando las limitaciones impuestas en

el Título VIII, Policía de Ferrocarriles, del R.D. 1211/90, de 28 de septiembre, y distinguiendo, a estos efectos, entre las zonas de dominio público, servidumbre y afección. Estas zonas se extienden a ambos lados de la vía y su anchura, medida siempre desde la arista exterior de la explanación del ferrocarril, es la que se indica a continuación:

Zona de dominio público: Explanación más 8 metros desde la arista exterior de la explanación.

Zona de servidumbre: Desde la zona de dominio público hasta 20 metros de la arista exterior de la explanación.

Zona de afección: Desde la zona de servidumbre hasta 50 metros de la arista exterior de la explanación.

En suelo urbano las distancias de la arista exterior de la explanación son 5 m. para la zona de dominio público, 8 m. para la zona de servidumbre y 25 m. para la zona de afección.

En puentes, viaductos, túneles y otras obras de fábrica, se medirán las distancias desde la proyección vertical sobre el terreno del borde de las obras.

En las estaciones, estas distancias se medirán desde el vallado de las mismas, y a falta de éste, desde el límite de la propiedad del ferrocarril.

2. Las limitaciones al uso y aprovechamiento de los terrenos en cada una de las zonas son las siguientes:

Zona de dominio público: En esta zona sólo podrán realizarse las obras necesarias para la prestación del servicio público ferroviario, y aquellas que la prestación de un servicio público de interés general así lo exija, previa autorización del órgano administrativo competente.

Excepcionalmente, podrá autorizarse el cruce, tanto aéreo como subterráneo por obras e instalaciones de interés privado.

Zona de servidumbre: En esta zona no podrán autorizarse nuevas edificaciones o reedificaciones, salvo en los casos excepcionales previstos por la Ley, y sí podrán autorizarse obras o actividades que no afecten al ferrocarril.

Zona de afección: Para la ejecución en esta zona de cualquier tipo de obra o instalaciones fijas o provisionales, el cambio de uso o destino de las mismas, así como la plantación o tala de árboles se precisa previa licencia de la empresa titular de la línea, que podrá establecer las condiciones en que deban realizarse dichas obras o actividades.

3. En las áreas urbanas se impedirá el libre acceso a las líneas ferroviarias mediante la disposición de barreras o vallas de separación de altura suficiente para el cumplimiento de su destino y, de acuerdo con la normativa establecida por el Ministerio de Transportes, no se creará ningún paso a nivel, es decir, el cruce de la red viaria o peatonal prevista en los planes con la vía férrea se realizará a diferente nivel.

OTRAS CONDICIONES DE LAS ORDENACIONES COLINDANTES:

1. Las ordenaciones que se prevea que sean cruzadas por las vías férreas, o inmediatas a ella regularán la edificación y el uso y ordenarán el suelo, respetando las limitaciones impuestas por la legislación específica ferroviaria y por la normativa ferroviaria de este Plan.

2. En ellas, la inedificabilidad a que se refiere el apartado anterior, podrá ser ampliada o reducida respecto a áreas o sectores determinados, siempre que se respeten, en todo caso, las limitaciones impuestas por la empresa titular de la línea y previa autorización de la Administración competente.

3. Las actuaciones urbanísticas colindantes con el sistema general ferroviario están obligadas a vallar, a su cargo, las lindes con éste o a establecer medidas de protección suficientes para garantizar la seguridad de las personas y bienes.

4. La construcción de nuevas urbanizaciones o equipamientos, cuyo acceso conlleve la necesidad de cruzar una vía férrea, implicará la obligación de construir un cruce a distinto nivel y, en su caso, la supresión del paso a nivel existente,

siendo el coste de tal construcción y supresión de cuenta del promotor de la urbanización o equipamiento (art. 287.10 del Reglamento de la L.O.T.T.)».

CAPITULO 2. - NORMAS URBANISTICAS PARTICULARES.

A continuación se establecen las determinaciones de detalle aplicables a cada tipología de suelo del municipio, siendo así que en ningún caso, el hecho de no alcanzar la edificabilidad o aprovechamiento máximos conforme a la aplicación estricta de las mismas, dará lugar a indemnización o compensación por parte del Ayuntamiento a los propietarios o particulares.

Artículo 6.º - SUELO URBANO.

Dentro del suelo urbano de los diferentes núcleos se distinguen las zonas que se señalan a continuación, en función de sus características homogéneas de tipologías y usos, coincidentes con las diferentes ordenanzas de aplicación a cada una de ellas, que son las siguientes:

6.1. ORDENANZA N.º 1. - SUELO URBANO. PROTEGIDO CULTURAL. CASCO ANTIGUO - SITIO HISTORICO.

Definición: Corresponde a la zona más antigua de los núcleos de Quintanilla Vivar y de Vivar del Cid, de trazado medieval, ocupados por edificación entre medianerías y formando manzanas cerradas y sus zonas de borde.

Tipología de la edificación: Se permite la construcción entre medianerías en manzana cerrada, vivienda aislada o agrupada, con el carácter que tiene en la actualidad. Se establece como tipología base la vivienda unifamiliar, se prohíbe la edificación aislada al interior de la parcela, debiéndose ajustar a la alineación oficial, asimismo se prohíbe la vivienda colectiva y los apartamentos. Se permite la vivienda comunitaria sólo para uso dotacional. Se prohíbe la construcción de viviendas nuevas en hilera con más de 4 edificaciones, debiendo existir un retranqueo mínimo de 4 metros entre los conjuntos formados por las edificaciones en hilera.

Uso: Su uso característico es el residencial, autorizándose también usos dotacionales, tales como los terciarios, comercial, de equipamiento comunitario y de alojamiento público. Se permite el uso agrícola únicamente para guarda y reparación de maquinaria afecta al mismo. Se prohíben los usos de almacenaje, industriales y ganaderos.

Alineaciones y rasantes: Son las indicadas en los planos correspondientes, coincidentes generalmente con las actualmente existentes. Se fija como retranqueo, el legal de dos metros a linderos para la apertura de ventanas, balcones u otros voladizos, con vistas rectas o de 60 centímetros para vistas de costado u oblicuas en el sentido establecido por el artículo 582 del Código Civil. No obstante se establece el retranqueo de 4 metros para edificaciones en hilera en el sentido señalado anteriormente.

Edificabilidad y aprovechamiento: La que resulte de aplicar sobre cada parcela las determinaciones de ordenación fijadas en estas normas para este tipo de suelo, con estricta sujeción al art. 36 de la Ley 5/99 de 8 de abril de Urbanismo de Castilla y León. En edificios protegidos se permite sólo la sustitución, sin que quepa el aumento de edificabilidad. Tanto la edificabilidad como el aprovechamiento real estarán limitados en todo caso al sólido capaz en la parcela neta resultante, una vez efectuadas las cesiones gratuitas de terrenos a que se refiere la Ley 5/99 y estas normas.

Fondo máximo edificable: No se limita el fondo máximo edificable. Será posible la creación de patios de luces intermedios, si se cumplen las condiciones generales de la edificación. Los terrenos interiores no edificables por haber agotado la edificabilidad quedarán como espacios libres de uso privado.

Altura máxima: El número máximo de plantas autorizadas es de dos más bajo cubierta, incluida la baja, con una altura máxima de 7 m. Se prohíben los realces en fachadas por encima de esta altura.

Parcela mínima: Será la catastral existente o la de 150 m.² en nuevas parcelaciones, en este último caso el frente mínimo

será de 7 m. Cuando en nuevas parcelaciones se pretenda ejecutar garajes o trasteros que den al frente de parcela, éstos no contarán a efectos del cómputo de los 7 metros de frente mínimo.

Ocupación máxima: Podrá ser de la totalidad de la parcela, respetando el fondo máximo edificable. En ningún caso podrá edificarse sobre la superficie de la parcela mínima más de una vivienda unifamiliar, ni siquiera utilizando la propiedad horizontal o tumbada.

Condiciones estéticas particulares: Se prohíben las terrazas, así como los cuerpos volados, autorizándose únicamente como salientes de la alineación los balcones construidos en la forma tradicional, que no sobresalgan más de treinta centímetros (0,30 m.) de ésta y los aleros, con un vuelo máximo de sesenta centímetros (0,60 m.).

El acabado de las fachadas deberá ser obligatoriamente de piedra. Mampostería no concertada preferentemente. La tipología de piedra a emplear será la común y utilizada preferentemente en la zona, nunca aplacado. El Ayuntamiento analizará y determinará la que proceda utilizar en cada caso.

La carpintería exterior será de madera barnizada en su color o pintada, o bien de aluminio lacado o PVC, en este caso en color marrón o blanco.

Las cubiertas serán inclinadas, de forma tradicional, con pendientes no superiores a los treinta y seis grados (36°) acabado en teja cerámica o similar de color rojo, prohibiéndose la teja negra.

Las edificaciones situadas o que se proyecten en el casco histórico de Vivar del Cid habrán de sujetarse a las determinaciones de las Normas de Protección del Patrimonio Edificado de estas Normas Urbanísticas Municipales, informadas por la Comisión de Patrimonio de la Junta de Castilla y León.

Observaciones: La superficie de entrecubierta, cuya altura libre sea superior al metro y medio (1,50 m.) computa como una planta más (no pudiendo ser considerada como entrecubierta); para situaciones existentes se podrá mantener la altura libre actual sin computar como una nueva planta, si bien cualquier reforma o nueva construcción deberá ajustarse a las dimensiones máximas citadas. Además cualquier espacio entre cubierta computa a los efectos de edificabilidad con independencia de su uso. En cualquier caso, se autorizan las claraboyas en la propia cubierta para iluminación y ventilación de la misma, así como huecos bajo el alero.

6.2. - ORDENANZA N.º 2.- RESTO SUELO URBANO.

Definición: Es una zona de borde situada alrededor de los cascos antiguos, que participa en parte de las características de ese casco.

Tipología de la edificación: Se autoriza tanto la construcción entre medianerías en manzana cerrada, como la edificación aislada y agrupada. Se establece como tipología base la vivienda unifamiliar, se prohíbe la vivienda colectiva y los apartamentos. Se permite la vivienda comunitaria sólo para uso dotacional. Se prohíbe la construcción de viviendas nuevas en hilera con más de 4 edificaciones, debiendo existir un retranqueo mínimo de 4 metros entre los conjuntos formados por las edificaciones en hilera.

Uso: Su uso característico es el residencial, autorizándose también usos dotacionales, tales como los terciarios, comercial, de equipamiento comunitario y de alojamiento público. Se permite el uso agrícola únicamente para guarda y reparación de maquinaria afecta al mismo. Se prohíben los usos de almacena-je, industriales y ganaderos.

Alineaciones y rasantes: Serán las indicadas en el plano correspondiente. No se establecen retranqueos obligatorios, salvo los señalados en el plano correspondiente. Sólo se fija el retranqueo legal de dos metros a linderos para la apertura de ventanas, balcones u otros voladizos, con vistas rectas o de 60 centímetros para vistas de costado u oblicuas en el sentido

establecido por el artículo 582 del Código Civil. No obstante se establece el retranqueo de 4 metros para edificaciones en hilera en el sentido señalado anteriormente.

Parcela mínima: Será la catastral existente o la de 150 m.² en nuevas parcelaciones, en este último caso el frente mínimo será de 7 metros. Cuando en nuevas parcelaciones se pretenda ejecutar garajes o trasteros que den al frente de parcela, éstos no contarán a efectos del cómputo de esos 7 metros. Ocupación máxima: Podrá ser de la totalidad de la parcela, respetando el fondo máximo edificable. En ningún caso podrá edificarse sobre la superficie de la parcela mínima más de una vivienda unifamiliar, ni siquiera utilizando la propiedad horizontal o tumbada.

Edificabilidad y aprovechamiento: La que resulte de aplicar sobre cada parcela las determinaciones de ordenación fijadas en estas normas para este tipo de suelo, con estricta sujeción al art. 36 de la Ley 5/99 de 8 de abril de Urbanismo de Castilla y León. En edificios protegidos se permite sólo la sustitución, sin que quepa el aumento de edificabilidad. Tanto la edificabilidad como el aprovechamiento real estarán limitados en todo caso al sólido capaz en la parcela neta resultante, una vez efectuadas las cesiones gratuitas de terrenos a que se refiere la Ley 5/99 y estas normas.

Fondo máximo edificable: No se limita el fondo máximo edificable. Será posible la creación de patios de luces intermedios, si se cumplen las condiciones generales de la edificación. Los terrenos interiores no edificables por haber agotado la edificabilidad quedarán como espacios libres de uso privado.

Altura máxima: El número máximo de plantas autorizadas es de dos más bajo cubierta, incluida la baja, con una altura máxima de siete metros y cincuenta centímetros (7,50 m.) medidos sobre la línea de fachada desde la intersección con la rasante y la parte superior de la cubierta. Se prohíben los realces en fachadas por encima de esta altura.

Condiciones estéticas particulares: Se prohíben los cuerpos volados cerrados autorizándose los balcones con antepechos calados, no de fábrica y los miradores o galerías que sobresalgan menos de 0,75 metros de la alineación oficial, además de los aleros, cuyo vuelo no superará el metro (1,00 m.) de profundidad.

El acabado de las fachadas deberá ser obligatoriamente de fábrica de piedra. Preferentemente de mampostería concertada. La tipología de piedra a emplear será la común y utilizada preferentemente en la zona, nunca aplacado. El Ayuntamiento analizará y determinará la que proceda utilizar en cada caso.

Las cubiertas serán inclinadas, de forma tradicional, con pendientes no superiores a los treinta y seis grados (36°) acabado en teja cerámica o similar de color rojo, prohibiéndose la teja negra.

Cuando la edificación se retranquee de la alineación oficial, se deberá diferenciar mediante el vallado, el pavimento o cualquier otro elemento, el terreno particular del viario público.

Las edificaciones situadas o que se proyecten en el casco histórico de Vivar del Cid habrán de sujetarse a las determinaciones de las Normas de Protección del Patrimonio Edificado de estas Normas Urbanísticas Municipales, informadas por la Comisión de Patrimonio de la Junta de Castilla y León.

6.3. - ORDENANZA 3.ª - SUELO URBANO. ZONA RESIDENCIAL O-1. "ALTO SAN PEDRO".

Este área comprende el suelo urbano y denominado Urbanización "Alto San Pedro" de Quintanilla Vivar.

En el momento actual de redacción de estas normas, la consolidación aún no ha sido materializada al 100%, sin embargo existe un Proyecto de Actuación y Urbanización aprobados definitivamente que regulan las operaciones de reparcelación y urbanización necesarias para alcanzar la condición de solar. La completa ejecución de los instrumentos de desarrollo citados, determinará finalmente el grado de consolidación del suelo.

La delimitación física del área es la original cuyo plano-croquis se adjunta y viene definida como Zona Residencial O-1. Alto San Pedro.

La regulación específica de esta zona, viene definida por las determinaciones previstas y aprobadas en el Plan Parcial Area n.º 3 Categoría A1 de Quintanilla Vivar, cuyo contenido se tiene por incorporado a las presentes normas y resulta de aplicación en cuanto no contradiga la Ley, la normativa urbanística de este municipio, ni la presente ordenanza. Los compromisos adquiridos en el proceso de gestión urbanística serán del mismo modo efectivos en la aplicación de estas normas.

Determinaciones específicas.–

Tipología de la edificación y usos: El uso global será el residencial, siendo los usos pormenorizados dominantes el de vivienda unifamiliar en sus tres tipologías (vivienda unifamiliar aislada, vivienda unifamiliar adosada pareada y vivienda unifamiliar adosada en hilera), permitiendo como usos admisibles: industrias domésticas, docente y asistencial, religioso, social y cultural. Como usos tolerados industrias, talleres, almacenes y depósitos no molestos, talleres artesanales, comercial y oficinas. En ningún caso podrá edificarse sobre la superficie de cada una de las parcelas actualmente segregadas de conformidad con el Plan Parcial más de una vivienda unifamiliar, ni siquiera utilizando la propiedad horizontal o tumbada.

Alineaciones y rasantes: Son las indicadas en el plano correspondiente del Plan Parcial.

Edificabilidad y densidad: Es la determinada por el art. 47 de las ordenanzas del Plan Parcial aprobado.

Altura máxima: El número máximo de plantas autorizadas es de dos más bajo cubierta, incluida la baja, con una altura máxima de siete metros y cincuenta centímetros (7,50 m.) medidos sobre la línea de fachada desde la intersección con la rasante y la parte superior de la cubierta. Se prohíben los realces en fachadas por encima de esta altura. Las cubiertas serán a base de faldones de teja en tonos rojizos, con pendientes no superiores al 36%.

Parcela mínima: Será la catastral existente conforme a la reparcelación aprobada en el proyecto de actuación.

Ocupación máxima: Es la prevista por las ordenanzas del Plan Parcial aprobado en su artículo 51.

Retranqueos mínimos: Según lo dispuesto por el artículo 52 de las ordenanzas del Plan Parcial aprobado.

Conservación y mantenimiento: Se establece un plazo de conservación y mantenimiento de 10 años a cargo de los propietarios y desde la recepción de la urbanización en perfecto estado. Las condiciones de esta obligación son las fijadas en los mismos términos a los previstos en el proyecto de actuación aprobado.

Modificaciones del Planeamiento: No cabe alteración alguna de las disposiciones contenidas en esta ordenanza, salvo modificación puntual o revisión de normas.

6.4. - ORDENANZA 4.ª - SUELO URBANO. ZONA RESIDENCIAL O-2. "DON RODRIGO".

Este área comprende el suelo urbano y denominado Urbanización "Don Rodrigo", de Vivar del Cid.

En el momento actual de redacción de estas normas, la consolidación aún no ha sido materializada al 100%, sin embargo existe un Proyecto de Actuación y Urbanización aprobados definitivamente que regulan las operaciones de reparcelación y urbanización necesarias para alcanzar la condición de solar. La completa ejecución de los instrumentos de desarrollo citados, determinará finalmente el grado de consolidación del suelo.

La delimitación física del área es la original cuyo plano-croquis se adjunta y viene definida como Zona Residencial O-2. Don Rodrigo.

La regulación específica de esta zona viene definida por las determinaciones previstas y aprobadas en el Plan Parcial Area n.º 3 Categoría A1 de Vivar del Cid, cuyo contenido se tiene por incorporado a las presentes normas y resulta de aplicación en

cuanto no contradiga la Ley, la normativa urbanística de este municipio, ni la presente ordenanza. Los compromisos adquiridos en el proceso de gestión urbanística serán del mismo modo efectivos en la aplicación de estas normas.

Determinaciones específicas.–

Usos: El uso global será el residencial, equivalente a parcelas residenciales que no albergan dotaciones ni equipamientos.

Tipología: Vivienda unifamiliar aislada y adosada. En ningún caso podrá edificarse sobre la superficie de cada una de las parcelas actualmente segregadas de conformidad con el Plan Parcial más de una vivienda unifamiliar, ni siquiera utilizando la propiedad horizontal o tumbada.

Alineaciones y rasantes: Son las indicadas en el plano correspondiente del Plan Parcial.

Edificabilidad y densidad: Es la determinada por el punto 2.5.4 de las ordenanzas del Plan Parcial aprobado. Siendo la densidad de 15 viviendas por hectárea.

Altura máxima: El número máximo de plantas autorizadas es de dos más bajo cubierta, incluida la baja, con una altura máxima de siete metros y cincuenta centímetros (7,50 m.) medidos sobre la línea de fachada desde la intersección con la rasante y la parte superior de la cubierta. Se prohíben los realces en fachadas por encima de esta altura. Las cubiertas serán a base de faldones de teja en tonos rojizos, con pendientes no superiores al 36%.

Parcela mínima: Será la catastral existente conforme a la reparcelación aprobada en el proyecto de actuación. No obstante, vivienda unifamiliar aislada 450 m.², vivienda unifamiliar adosada 400 m.².

Ocupación máxima: Es la prevista por las ordenanzas del Plan Parcial aprobado en su punto 2.5.4. Vivienda unifamiliar aislada 35%, vivienda unifamiliar adosada pareada 40%.

Retranqueos mínimos: Según lo dispuesto por las ordenanzas del Plan Parcial aprobado.

Conservación y mantenimiento: Se establece un plazo de conservación y mantenimiento de 10 años a cargo de los propietarios y desde la recepción de la urbanización en perfecto estado. Las condiciones de esta obligación son las fijadas en los mismos términos a los previstos en el proyecto de actuación aprobado.

Modificaciones del Planeamiento: No cabe alteración alguna de las disposiciones contenidas en esta ordenanza, salvo modificación puntual o revisión de normas.

6.5. - ORDENANZA 5.ª - SUELO URBANO. ZONA RESIDENCIAL CONSOLIDADA O-3 "RIO UBIERNA".

Este área comprende el suelo urbano y denominado Urbanización "Río Ubierna" de Quintanilla Vivar.

En el momento actual de redacción de estas normas, la consolidación de la urbanización ha sido materializada al 100% hace más de 10 años, por lo que de facto se trata de un suelo urbano consolidado en el sentido que establece el art. 12. a) de la Ley 5/99 de Urbanismo de Castilla y León.

La delimitación física del área es la original cuyo plano-croquis se adjunta y viene definida como Zona Residencial O-3. Río Ubierna.

La regulación específica de esta zona viene definida por las determinaciones previstas y aprobadas en el Plan Parcial Zona n.º 1 de Quintanilla Vivar, cuyo contenido se tiene por incorporado a las presentes normas y resulta de aplicación en cuanto no contradiga la Ley, la normativa urbanística de este municipio, ni la presente ordenanza. Los compromisos adquiridos en el proceso de gestión urbanística serán del mismo modo efectivos en la aplicación de estas normas.

Determinaciones específicas:

La ordenanza reguladora presenta aquí algunas variaciones con respecto al Plan Parcial debido a las nuevas necesidades y usos a que se destinan las edificaciones actuales. En tal sen-

tido, la edificación de estos terrenos ha pasado de ser segunda vivienda de tipo turística o de recreo destinada a fines de semana o vacaciones, a ser residencia habitual y permanente de varios vecinos, es por ello que no tiene sentido seguir aplicando determinados parámetros urbanísticos tendentes a regular un tipo de edificación de pequeña entidad.

De otro lado, varias de las primitivas edificaciones han visto incrementado su volumen, muchas veces de forma anárquica y sin licencia, al tratar de adecuar la vivienda a las nuevas necesidades de residencia habitual, lo que ha dado origen (por el tiempo transcurrido) a varias situaciones de fuera de ordenación.

Usos: El uso global será el residencial, equivalente a parcelas residenciales. No obstante serán admitidos en las parcelas reservadas para ello los usos dotacionales y de equipamientos que procedan.

Tipología: Vivienda unifamiliar aislada y adosada. Las parcelaciones se ajustarán a las previsiones establecidas por las nuevas determinaciones urbanísticas resultantes de esta ordenanza.

Alineaciones y rasantes: Son las indicadas en el plano correspondiente del Plan Parcial.

Número máximo de viviendas: El correspondiente al número de parcelas con uso residencial, actualmente inscritas en el registro de la propiedad.

Superficie construida máxima: 7.868 m.².

Superficie construida reservada a equipamientos: 166 m.².

Superficie máxima destinada a viviendas: 7.702 m.².

Asignación de superficie construida máxima por vivienda: 197,49 m.². Esta es superficie máxima, sin distinción ni limitaciones de vivienda o construcciones auxiliares.

Altura máxima: El número máximo de plantas autorizadas es de dos más bajo cubierta, incluida la baja, con una altura máxima de siete metros y cincuenta centímetros (7,50 m.) medidos sobre la línea de fachada desde la intersección con la rasante y la parte superior de la cubierta. Se prohíben los realces en fachadas por encima de esta altura.

Las cubiertas serán a base de faldones de teja en tonos rojizos, con pendientes no superiores al 36%.

Parcela mínima: Será la registral existente actualmente. En ningún caso podrá edificarse sobre la superficie de la parcela mínima más de una vivienda unifamiliar, ni siquiera utilizando la propiedad horizontal o tumbada.

Retranqueos mínimos:

Vivienda unifamiliar aislada: 5 metros a todos los linderos. Se admitirá el retranqueo a dos metros de construcciones auxiliares de una sola planta y altura no superior a tres metros, tales como garajes.

Vivienda unifamiliar adosada o pareada: Se establece el retranqueo de dos metros a linderos para la apertura de ventanas, balcones u otros voladizos, con vistas rectas o de 60 centímetros para vistas de costado u oblicuas en el sentido establecido por el artículo 582 del Código Civil.

Conservación y mantenimiento: Se establece la continuidad en la obligación de mantenimiento y conservación para los propietarios, si bien, el Ayuntamiento pudiera suscribir convenios con la ya constituida comunidad o entidad conservadora a efectos de asumir una colaboración en dicho gasto.

Plazos de cumplimiento de los deberes urbanísticos: Se señala el plazo de 8 años para que los propietarios de las parcelas cumplan con los deberes y obligaciones establecidos por la normativa urbanística (edificación de parcelas vacías, legalización de construcciones sin licencia, etc...), caso contrario se procederá de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 5/99 de 8 de abril de Urbanismo de Castilla y León.

Modificaciones del Planeamiento: No cabe alteración alguna de las disposiciones contenidas en esta ordenanza, salvo modificación puntual o revisión de normas.

(CONTINUARA)

ANUNCIOS URGENTES

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES
TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Dirección Provincial de Burgos

SERVICIO TÉCNICO DE NOTIFICACIONES E IMPUGNACIONES

La Jefe del Servicio Técnico de Notificaciones e Impugnaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE 27-11-92), a los sujetos responsables del pago de deudas comprendidos en la relación de documentos que se acompaña, epigrafiados de acuerdo con el Régimen de la Seguridad Social en el que se encuentran inscritos, ante la imposibilidad por ausencia, ignorado paradero o rehusado, de comunicarles las reclamaciones por descubiertos de cuotas a la Seguridad Social, emitidos contra ellos, se les hace saber que, en aplicación de lo previsto en el artículo 30.3 de la Ley General de la Seguridad Social, de 20 de junio (BOE 29-6-94), según la redacción dada por el artículo 5.6 de la Ley 52/2003, de disposiciones específicas en materia de Seguridad Social (BOE 11-12-03), en los plazos indicados a continuación, desde la presente notificación, podrán acreditar ante la Administración correspondiente de la Seguridad Social, que han ingresado las cuotas reclamadas mediante los documentos tipo 2 y 3 (Reclamaciones de deuda sin y con presentación de documentos), 9 (Reclamación acumulada de deuda) y 10 (Reclamación de deuda por derivación de responsabilidad):

a) Notificación entre los días 1 y 15 de cada mes, desde aquélla hasta el día 5 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior, en su caso.

b) Notificación entre los días 16 y último de cada mes, desde aquélla hasta el día 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior, en su caso.

Respecto de las cuotas y otros recursos reclamados mediante documentos tipo 1 (Actas de liquidación), 4 (Reclamaciones de deuda por infracción), 6 (Reclamaciones de otros recursos) y 8 (Reclamaciones por prestaciones indebidas), en aplicación de lo establecido en el art. 31 de la Ley General de la Seguridad Social y 55.2, 66 y 74 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social (R.D. 1415/2004 de 11 de junio, BOE 25-6-04), los sujetos responsables podrán acreditar que han ingresado la deuda reclamada hasta el último día hábil del mes siguiente a la presente notificación.

Se previene que, en caso de no obrar así, se iniciará el procedimiento de apremio, mediante la emisión de la providencia de apremio, con la aplicación de los recargos previstos en el artículo 27 de la mencionada Ley y en el artículo 10 de dicho Reglamento General.

Contra el presente acto, y dentro del plazo de un mes a contar desde el día siguiente a su publicación, podrá interponerse un recurso de alzada ante la Administración correspondiente; transcurridos tres meses desde su interposición si no ha sido resuelto, podrá entenderse desestimado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE 27-11-92), que no suspenderá el procedimiento recaudatorio, salvo que se garantice el importe de la deuda reclamada conforme a lo dispuesto en el artículo 46 del citado Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social.

Burgos, 3 de febrero de 2005. - La Jefe del Servicio Técnico de Notificaciones e Impugnaciones, Flora Galindo del Val.

200500900/885. - 144,00

REGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

CCC/NAF	N.º DOCUMENTO	NOMBRE/RAZON SOCIAL	DOMICILIO	C. POSTAL	POBLACION	PERIODO	IMPORTE
09005593414	03 09 2004 016356046	CALLEJA CUESTA, ROBERTO	CL. JUAN R. JIMENEZ, PENT. N-200	09007	BURGOS	05/04 05/04	600,25
09102095636	03 09 2004 011154422	QUIRCE MIGUEL, SONIA	BD. JUAN XXIII, 24	09007	BURGOS	04/04 04/04	282,71
09102095636	03 09 2004 016381510	QUIRCE MIGUEL, SONIA	BD. JUAN XXIII, 24	09007	BURGOS	05/04 05/04	225,40
09102184047	02 09 2004 017430322	HERRERO LUZURIAGA, GONZAL.	CL. ALFONSO VI, 14	09200	MIRANDA DE EBRO	09/04 09/04	375,25
09102400275	03 09 2004 011160684	PROMOCIONES CONDIMART, S.L.	CL. JUAN RAMON JIMENEZ, 13	09200	MIRANDA DE EBRO	04/04 04/04	747,47
09102400275	03 09 2004 016387368	PROMOCIONES CONDIMART, S.L.	CL. JUAN RAMON JIMENEZ, 13	09200	MIRANDA DE EBRO	05/04 05/04	747,47
09102409773	02 09 2004 017398087	CONSTRUCCIONES TXIOTXU	CL. MAYOR, 16	09240	BRIVIESCA	05/04 05/04	256,22
09102409773	02 09 2004 017398188	CONSTRUCCIONES TXIOTXU	CL. MAYOR, 16	09240	BRIVIESCA	06/04 06/04	609,90
09102484949	03 09 2004 0111665738	TOBAR SAIZ, MARIA CONCEPC.	CL. VITORIA, 20	09004	BURGOS	01/04 04/04	54,34
09102580030	03 09 2004 011169172	TOBAR SAIZ, MARIA CONCEPC.	CL. RAFAEL NUÑEZ ROSAENZ, 2	09007	BURGOS	01/04 03/04	310,72
09102580030	03 09 2004 011169273	TOBAR SAIZ, MARIA CONCEPC.	CL. RAFAEL NUÑEZ ROSAENZ, 2	09007	BURGOS	04/04 04/04	2.980,66
09102580030	03 09 2004 016393735	TOBAR SAIZ, MARIA CONCEPC.	CL. RAFAEL NUÑEZ ROSAENZ, 2	09007	BURGOS	05/04 05/04	3.749,84

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Dirección Provincial de Madrid

Edicto de notificación de la providencia de apremio a deudores no localizados

El Jefe de la Unidad competente de la Tesorería General de la Seguridad Social, respecto de los sujetos responsables que figuran en la relación adjunta, por deudas a la Seguridad Social cuya cuantía total asciende a la cantidad que asimismo se indica en la citada relación, ha dictado la siguiente.

Providencia de apremio. - En uso de la facultad que me confiere el artículo 34 de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio (BOE 29-06-94) y el artículo 84 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio (BOE 25-06-04), ordeno la ejecución contra el patrimonio del deudor.

Por haber resultado infructuosas las gestiones tendentes a la determinación del actual domicilio del deudor, procede practicar la notificación de la providencia de apremio, conforme prevé el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, mediante la publicación del presente anuncio en el tablón de edictos del Ayuntamiento del último domicilio conocido del deudor y en el Boletín Oficial correspondiente.

La presente notificación se publica con el fin de requerir al deudor para que efectúe el pago de la deuda en el plazo de quince días naturales siguientes a la presente publicación ante la correspondiente Unidad de Recaudación Ejecutiva, con la advertencia de que, en caso contrario, se procederá al embargo de los bienes del deudor en cantidad bastante para el pago de la deuda por principal, recargo, intereses en su caso, y costas del procedimiento de apremio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 del citado Reglamento General de Recaudación.

Contra el presente acto, que no agota la vía administrativa, podrá formularse recurso de alzada ante la Administración correspondiente dentro del plazo de un mes a partir del día siguiente a su notificación, por alguna de las causas señaladas en el artículo 34.3 de la Ley General de la Seguridad Social citada anteriormente, debidamente justificadas, suspendiéndose el procedimiento de apremio hasta la resolución del recurso.

Dichas causas son: pago; prescripción; error material o aritmético en la determinación de la deuda; condonación, aplazamiento de la deuda o suspensión del procedimiento; falta de notificación de la reclamación de la deuda, cuando ésta proceda, del acta de liquidación o de las resoluciones que las mismas o las autoliquidaciones de cuotas originen.

Transcurridos tres meses desde la interposición del recurso de alzada sin que se haya resuelto, podrá entenderse desestimado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común (BOE 27-11-92).

La Jefa de Sección del Servicio Técnico de Notificaciones e Impugnaciones, Adelina García Soler.

200500905/886. - 120,00

REGIMEN ESPECIAL DE TRABAJADORES AUTONOMOS

N.º DOCUMENTO	NAF/CCC	NOMBRE/RAZON SOCIAL	DOMICILIO	C. POSTAL	POBLACION	PERIODO	IMPORTE
03 28 2004 118824789	200043898225	IZAGUIRRE MONTEJO, LUIS	CL. ROSALES, 2	09400	ARANDA DE DUERO	6/04 6/04	270,13

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Dirección Provincial de Segovia

Edicto de notificación de la providencia de apremio a deudores no localizados

El Jefe de la Unidad competente de la Tesorería General de la Seguridad Social, respecto de los sujetos responsables que figuran en la relación adjunta, por deudas a la Seguridad Social cuya cuantía total asciende a la cantidad que asimismo se indica en la citada relación, ha dictado la siguiente.

Providencia de apremio. - En uso de la facultad que me confiere el artículo 34 de la Ley General de la Seguridad Social,

aprobada por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio (BOE 29-06-94) y el artículo 84 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio (BOE 25-06-04), ordeno la ejecución contra el patrimonio del deudor.

Por haber resultado infructuosas las gestiones tendentes a la determinación del actual domicilio del deudor, procede practicar la notificación de la providencia de apremio, conforme prevé el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, mediante la publicación del presente anuncio en el tablón de edictos del Ayuntamiento del último domicilio conocido del deudor y en el Boletín Oficial correspondiente.

La presente notificación se publica con el fin de requerir al deudor para que efectúe el pago de la deuda en el plazo de

quince días naturales siguientes a la presente publicación ante la correspondiente Unidad de Recaudación Ejecutiva, con la advertencia de que, en caso contrario, se procederá al embargo de los bienes del deudor en cantidad bastante para el pago de la deuda por principal, recargo, intereses en su caso, y costas del procedimiento de apremio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 del citado Reglamento General de Recaudación.

Contra el presente acto, que no agota la vía administrativa, podrá formularse recurso de alzada ante la Administración correspondiente dentro del plazo de un mes a partir del día siguiente a su notificación, por alguna de las causas señaladas en el artículo 34.3 de la Ley General de la Seguridad Social citada anteriormente, debidamente justificadas, suspendiéndose el procedimiento de apremio hasta la resolución del recurso.

Dichas causas son: pago; prescripción; error material o aritmético en la determinación de la deuda; condonación, aplazamiento de la deuda o suspensión del procedimiento; falta de notificación de la reclamación de la deuda, cuando ésta proceda, del acta de liquidación o de las resoluciones que las mismas o las autoliquidaciones de cuotas originen.

Transcurridos tres meses desde la interposición del recurso de alzada sin que se haya resuelto, podrá entenderse desestimado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común (BOE 27-11-92).

La Jefa del Servicio Técnico de Notificaciones e Impugnaciones, M.^ª Paz Manzano Moro.

200500906/887. - 112,00

REGIMEN ESPECIAL DE TRABAJADORES AUTONOMOS

N.º DOCUMENTO	NAF/CCC	NOMBRE/RAZON SOCIAL	DOMICILIO	C. POSTAL	POBLACION	PERIODO	IMPORTE
03 40 2004 013190601	091001220007	SANTOS MOREIRA, CARLOS FE	CL. BRIVIESCA, 3	09400	ARANDA DE DUERO	6/04	6/04 270,13

JUNTA DE CASTILLA Y LEON

DELEGACION TERRITORIAL DE BURGOS

Servicio de Industria, Comercio y Turismo

Información pública de autorización administrativa y aprobación del proyecto de ejecución de instalación eléctrica.

A los efectos previstos en el Decreto 127/2003, de 30 de octubre, por el que se regulan los procedimientos de autorizaciones administrativas de instalaciones de energía eléctrica en Castilla y León, se somete a información pública la solicitud de Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A.U., de Burgos.

Expediente: AT/26.767.

Características.-

- Línea subterránea a 45 kV., con origen en el apoyo n.º 78 y final en el apoyo n.º 80, de 348 m. de longitud, conductor HEPRZ1 26/45 kV. de aluminio, de 1x500 mm.² por influencia del nuevo parque edílico Velela en Monasterio de Rodilla.

Presupuesto: 107.989,90 euros.

Lo que se hace público para que en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de este anuncio, cualquier persona pueda examinar el proyecto y manifestar mediante escrito, por duplicado, las alegaciones procedentes en el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de la Delegación Territorial de Burgos, de la Junta de Castilla y León, sita en Plaza de Bilbao, n.º 3, planta primera, en días hábiles, de lunes a viernes, en horario de 9 a 14 horas.

Burgos, 13 de enero de 2005. - El Jefe de Servicio, Mariano Muñoz Fernández.

200500395/875. - 80,00

Información pública de autorización administrativa y aprobación del proyecto de ejecución de instalación eléctrica.

A los efectos previstos en el Decreto 127/2003, de 30 de octubre, por el que se regulan los procedimientos de autorizaciones administrativas de instalaciones de energía eléctrica en Castilla y León, se somete a información pública la solicitud de Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A.U., de Burgos.

Expediente: AT/26.773.

Características.-

- Línea subterránea a 13,25 kV., con origen apoyo n.º 73 de la línea Sarracín, de la subestación transformadora Sarracín, entre las derivaciones a los centros de transformación Maderas Ureta y Autovía n.º 2, y final en el centro de transformación

proyectado, de 19 m. de longitud, conductor HEPRZ1 12/20 kV. de aluminio, de 150 mm.² de sección.

- Centro de transformación en edificio prefabricado de superficie, de 400 kVA. de potencia y relación de transformación 13.200-20.000/400 V. y redes de baja tensión asociadas, con conductor RV 0/6/1 kV. de 240, 150 y 95 mm.² de sección, para electrificación de naves en la Crta. Madrid-Irún, Km. 232 de Villariego.

Presupuesto: 29.850 euros.

Lo que se hace público para que en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de este anuncio, cualquier persona pueda examinar el proyecto y manifestar mediante escrito, por duplicado, las alegaciones procedentes en el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de la Delegación Territorial de Burgos, de la Junta de Castilla y León, sita en Plaza de Bilbao, n.º 3, planta primera, en días hábiles, de lunes a viernes, en horario de 9 a 14 horas.

Burgos, 20 de enero de 2005. - El Jefe del Servicio, Mariano Muñoz Fernández.

200500634/876. - 100,00

Información pública de autorización administrativa y aprobación del proyecto de ejecución de instalación eléctrica.

A los efectos previstos en el Decreto 127/2003, de 30 de octubre, por el que se regulan los procedimientos de autorizaciones administrativas de instalaciones de energía eléctrica en Castilla y León, se somete a información pública la solicitud de Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A.U., de Burgos.

Expediente: AT/26.772.

Características.-

- Línea subterránea a 13,25 kV., con origen y final en empalmes a realizar en la línea margen derecha de la subestación transformadora Burgos, entre los centros de transformación Héroes del Alcázar, 1 y Sanjurjo, 1, con entrada y salida en el centro de transformación proyectado, de 90 m. de longitud, conductor HEPRZ1 12/20 kV. de aluminio, de 150 mm.² de sección.

- Centro de transformación en edificio de otros usos, planta sótano, con un conjunto de celdas formado por dos de línea y dos de protección (2L+2P), de 630 kVA. de potencia y relación de transformación 13.200-20.000/400 V. y redes de baja tensión asociadas, con conductor RV 0/6/1 kV. de 240, 150 y 95 mm.² de sección, para suministro principal y complementario de local comercial, suministro complementario a hotel y punto de conexión de la acometida a centro de transformación de hotel en calle Vitoria y Avda. del Arlanzón de Burgos.

Presupuesto: 12.288,84 euros.

Lo que se hace público para que en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de este anuncio, cualquier persona pueda examinar el proyecto y manifestar mediante escrito, por duplicado, las alegaciones procedentes en el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de la Delegación Territorial de Burgos, de la Junta de Castilla y León, sita en Plaza de Bilbao, n.º 3, planta primera, en días hábiles, de lunes a viernes, en horario de 9 a 14 horas.

Burgos, 18 de enero de 2005. – El Jefe del Servicio, Mariano Muñoz Fernández.

200500494/923. – 116,00

Anuncio de información pública para la declaración de utilidad pública y aprobación del proyecto del ramal de suministro de gas natural canalizado a Leche Pascual España, S.L., en Aranda de Duero (Burgos).

A los efectos prevenidos en los artículos 73 y 104 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, se somete a información pública la solicitud de declaración en concreto de utilidad pública, la aprobación de proyecto y la documentación presentada por Gas Natural S.D.G., Sociedad Anónima, para el suministro de gas natural canalizado a Leche Pascual España, Sociedad Limitada, en Aranda de Duero (Burgos).

Peticionario: Gas Natural, S.D.G., S.A., con domicilio en calle Estación, n.º 4 - 47000 Valladolid.

Objeto: Definición del ramal de suministro de gas natural canalizado a Leche Pascual España, S.L.

Características:

a) Tipo de tubería: Tubería de acero enterrada, de diámetro 4", según especificación API 5L, calidad Gr. B, discurriendo

por el término municipal de Aranda de Duero (Burgos), con longitud de 623 m.

b) Presiones de distribución: Alta Presión A, con una presión mínima garantizada de 3 bares relativos.

Presupuesto: Cincuenta y cinco mil novecientos veintidós euros con setenta y nueve céntimos de euro (55.922,79 euros).

La declaración de utilidad pública llevará implícita la necesidad de ocupación de los bienes y adquisición de los derechos afectados, que figuran en el anexo, e implicará la urgente ocupación a los efectos del artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, en concordancia con la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

Lo que se hace público para que en el plazo de veinte días hábiles, contados desde la publicación de este anuncio, cualquier persona pueda examinar el proyecto y manifestar mediante escrito, por duplicado, en el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo, los datos oportunos para rectificar posibles errores en la relación concreta e individualizada de los propietarios afectados con los que el peticionario no haya llegado a un acuerdo y que se indican en el anexo, así como formular las alegaciones procedentes, a cuyo objeto estará expuesto el expediente, con el proyecto de la instalación en esta dependencia, sita en Burgos, Plaza de Bilbao, n.º 3, planta primera, en días hábiles, de lunes a viernes, de 9 a 14 horas. Esta publicación se efectúa igualmente a los efectos previstos en el art. 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las AA.PP. y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Burgos, 2 de febrero de 2005. – El Jefe del Servicio, Mariano Murioz Fernández.

200500798/877. – 228,00

ANEXO

RELACION DE BIENES Y DERECHOS AFECTADOS POR EL PROYECTO «RAMAL DE SUMINISTRO A LECHE PASCUAL ESPAÑA, S.L.»

Término municipal de Aranda de Duero (Burgos)

FINCA	TITULAR	SE	SP	OT	POL.	PAR.	NATURALEZA DEL TERRENO
BU-AD-1	MERCEDES GIMENO BROCCERAS		4	133	1	154	LABOR REGADIO
BU-AD-1PO	MERCEDES GIMENO BROCCERAS	4			1	154	
BU-AD-2	MINIST. DE FOMENTO. DEMARCACION DE CARRETERAS		28				CARRETERA N-1
BU-AD-3	LEONCIO ILLERA, ANDRES		42	729	1	156	HUERTA REGADIO
BU-AD-4	GRUPO LECHE PASCUAL		38	608	1	158	LABOR REGADIO
BU-AD-5	LUCIANO Y HNOS. ROMERA PASCUAL		19	195	1	162	LABOR REGADIO
BU-AD-6	MARIA LUISA MARTINEZ BURGOS		17	176	1	163	LABOR REGADIO
BU-AD-7	COMUNIDAD DE REGANTES DEL CANAL DE ARANDA		3	30			ACEQUIA
BU-AD-8	ANA MARIA SILLERUELO BERZOSA		13	135	1	164	LABOR REGADIO
BU-AD-9	EMILIO Y MARGARITA ROJO DE LA HOZ		84	810	1	169	LABOR REGADIO
BU-AD-10	HRDOS. ILDEFONSO ACINAS MOZO		30	446	1	165	HUERTA REGADIO
BU-AD-11	SERV. TERRIT. DE FOMENTO (SEC. DE CONS. Y EXPLOT.)		11	1.669			CARRETERA C-619
BU-AD-12	PEDRO BARTOLOME MARTINEZ		64	641	1	167	LABOR REGADIO
BU-AD-13	COMUNIDAD DE REGANTES DEL CANAL DE ARANDA		9	326			ACEQUIA
BU-AD-14	DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS		258	1.709			CARRETERA BU-P-1102
BU-AD-14PO	DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS	4					CARRETERA BU-P-1102

SE: (m.²); SP: (m.l.) Servidumbre de Paso; OT: (m.²) Ocupación Temporal; POL.: Polígono; PAR.: Parcela Catastro

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

Gerencia de Urbanismo e Infraestructuras

La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 9 de diciembre de 2004, a propuesta de la Gerencia de Urbanismo e Infraestructuras, adoptó el siguiente acuerdo:

Aprobar definitivamente el proyecto de urbanización del sistema general viario VG-2, promovido por D. Miguel Méndez Ordóñez, en representación de la mercantil MBG Ingeniería y Arquitectura, S.L., según texto refundido presentado en la Gerencia de Urbanismo el día 7 de octubre de 2004, al n.º 1171/04.

Lo que traslado a Ud. para su conocimiento y efectos, significándole que contra la presente resolución, que pone fin a

la vía administrativa, podrá interponerse en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a la notificación, recurso contencioso-administrativo, en aplicación del artículo 8.1, párrafo primero de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, según redacción dada por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Burgos, de conformidad con el art. 46 de la citada Ley 29/1998, o potestativamente y con carácter previo, podrá interponerse ante el mismo Órgano que dictó esta resolución, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación, recurso de reposición, según disponen los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, conforme redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la anterior. Todo ello sin perjuicio de cualesquiera otras acciones que estime procedentes.

Burgos, 2 de febrero de 2005. - El Alcalde, Juan Carlos Aparicio Pérez.

200500911/878. - 75,00

Ayuntamiento de Valle de Manzanedo

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (texto refundido del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo), por el presente se anuncia al público que, una vez expuesto al público sin reclamaciones y de conformidad con el acuerdo de aprobación provisional adoptado en fecha 10 de noviembre de 2004, han quedado definitivamente aprobadas las modificaciones de las ordenanzas fiscales, cuyo texto íntegro de los artículos modificados, se publica seguidamente.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 113 de la Ley reguladora de Bases de Régimen Local (7/1985, de 2 de abril) y 19 de la mencionada Ley reguladora de Haciendas Locales, contra la aprobación definitiva de estas modificaciones de ordenanzas fiscales puede interponerse directamente recurso contencioso-administrativo, ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Burgos, en el plazo de dos meses a partir de la fecha del día siguiente a la publicación de este anuncio.

Valle de Manzanedo, a 26 de enero de 2005. - El Alcalde, Manuel Ruiz Peña.

200500939/939. - 164,00

* * *

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1. - *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- B) Obras de demolición.
- C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- D) Alineaciones y rasantes.
- E) Obras de fontanería y alcantarillado.
- F) Obras en cementerios.
- G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

Artículo 2. - *Sujetos pasivos.*

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 3. - *Base imponible, cuota y devengo.*

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 3%.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 4. - *Gestión.*

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.

2. Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada con la solicitud de la oportuna licencia de obras o urbanística y conjuntamente con la autoliquidación de la tasa correspondiente al otorgamiento de la licencia.

3. En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

4. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

5. Se aplicarán las siguientes bonificaciones sobre la cuota del impuesto:

a) Una bonificación de hasta el 95% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

b) Una bonificación de hasta el 50% a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores.

c) Una bonificación de hasta el 90% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores.

Artículo 5. – *Inspección y recaudación.*

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 6. – *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición final.–

Esta ordenanza modificada fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 10 de noviembre de 2004; ha estado expuesta al público mediante anuncios en el tablón de edictos de este Ayuntamiento y «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos número 225, de fecha 24 de noviembre de 2004, por plazo de treinta días hábiles, sin que durante el mismo se haya producido reclamación o alegación alguna; y ha sido elevada automáticamente a definitiva. Todo ello de conformidad con los artículos 16 y 17 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (texto refundido del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo). La entrada en vigor se producirá el día de la publicación del texto íntegro en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Ayuntamiento de Merindad de Sotoscueva

En cumplimiento del Decreto de Alcaldía de fecha 9 de febrero de 2005 y de lo establecido en las bases de la convocatoria para la provisión de un puesto de trabajo laboral eventual por tiempo determinado «Operario de servicios múltiples» de la plantilla de personal de este Ayuntamiento, mediante concurso-oposición libre, se hace público:

1.º Aprobar la lista de admitidos y excluidos cuya relación será expuesta al público en el tablón de anuncios de esta Corporación.

2.º El orden de actuación de los aspirantes admitidos, en virtud de lo dispuesto en la base 11.4 de las bases generales de la convocatoria será el siguiente:

Admitidos. –

<i>N.º de orden</i>	<i>Aspirantes</i>
1.	Alonso Ortiz, Oscar
2.	Gómez Gómez, David
3.	González Gayangos, Jesús María
4.	Gutiérrez Ortiz, Alberto
5.	Martínez Gómez, Severino
6.	Sainz-Maza Fernández, Fermín
7.	Sainz-Maza Ortiz, José Ignacio

3.º El Tribunal que ha de calificar las pruebas selectivas de la convocatoria estará integrado de la siguiente forma:

Presidente.–

Titular: D. José Luis Azcona del Hoyò.

Suplente: D. Isaac Peña Sainz.

Vocales.–

Titular: D. Víctor Pereda Gómez. Concejál.

Suplente: D. José Ramón Zorrilla Martínez. Concejál.

Representante: Junta Castilla y León.–

Titular: D. Jesús Gutiérrez Yudego.

Suplente: D.ª Marta Carrasco del Monte.

Funcionario de la Corporación.–

Titular: D.ª María Nieves Gómez Pereda.

Representante de la Excmá. Diputación Provincial.–

Titular: D. Juan Carlos García Pérez.

Suplente: D. Carlos Carazo Pérez.

Secretario.–

Titular: D. Abel Fernández de la Bastida Colina.

Técnico Asesor del Tribunal. –

D. Miguel Angel Meruelo Izquierdo.

4.º La constitución del Tribunal y el comienzo de la oposición para la realización del primer ejercicio, tendrá lugar el día 7 de marzo de 2005, a las 10.30 horas, en el edificio Casa Concejo de Quisicedo-Merindad de Sotoscueva (Burgos).

5.º Todos los aspirantes concurrentes deberán acudir provistos de su D.N.I.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Merindad de Sotoscueva, a 9 de febrero de 2005. – El Alcalde, Isaac Peña Sainz.

200500959/936. – 168,00

En cumplimiento del Decreto de Alcaldía de fecha 9 de febrero de 2005 y de lo establecido en las bases de la convocatoria para la provisión de un puesto de trabajo de laboral eventual a tiempo parcial por obra o servicio determinado «Responsable Centro de Internet» de la plantilla de personal de este Ayuntamiento, mediante concurso-oposición libre, se hace público:

1.º Aprobar la lista de admitidos y excluidos cuya relación será expuesta al público en el tablón de anuncios de esta Corporación.

2.º El orden de actuación de los aspirantes admitidos, en virtud de lo dispuesto en la base 11.4 de las bases generales de la convocatoria, será el siguiente:

Admitidos.–

<i>N.º de orden</i>	<i>Aspirantes</i>
1.	Alberdi Ezpeleta, Miren Aintzane
2.	Alonso Castro, David
3.	Marquina García, Iván
4.	Orcajo Bustillo, Angel Fernando
5.	Ortiz Ruiz-Canales, Javier
6.	Pérez Rubio, María del Mar
7.	Ruiz Llaguno, Aitziber

3.º El Tribunal que ha de calificar las pruebas selectivas de la convocatoria estará integrado de la siguiente forma:

Presidente.–

Titular: D. José Luis Azcona del Hoyò.

Suplente: D. Isaac Peña Sainz.

Vocales.–

Titular: D. Víctor Pereda Gómez. Concejál.

Suplente: D. José Ramón Zorrilla Martínez. Concejál.

Representante Junta de Castilla y León.–

Titular: D. Miguel Angel Lozano González.

Suplente: D.ª Isabel San Juan Antón.

Funcionario de la Corporación. –

Titular: D.ª María Nieves Gómez Pereda.

Representante de la Excmá. Diputación Provincial.–

Titular: D. Javier Peña Alonso.

Suplente: D.ª María Luisa Munguía Barriuso.

Secretario: –

Titular: D. Abel Fernández de la Bastida Colina.

4.º La constitución del Tribunal y el comienzo de la oposición para la realización del primer ejercicio, tendrá lugar el día 14 de marzo de 2005, a las 10.30 horas, en el edificio Casa Concejo de Quisicedo-Merindad de Sotoscueva (Burgos).

5.º Todos los aspirantes concurrentes deberán acudir provistos de su D.N.I.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Merindad de Sotoscueva, a 9 de febrero de 2005. – El Alcalde, Isaac Peña Sainz.

200500960/937. – 168,00

Ayuntamiento de Quintanilla del Agua y Tordueles

Habiéndose elevado a definitivo el acuerdo de aprobación inicial del expediente de modificación de créditos 3/2004, dentro del presupuesto municipal para 2004, con cargo a remanente líquido de Tesorería disponible y a mayores ingresos sobre los inicialmente previstos, se procede a su publicación, por capítulos, a tenor del siguiente resumen:

ESTADO DE GASTOS

<i>2. – Gastos en bienes corrientes y de servicios:</i>	<i>Euros</i>
Créditos anteriores	153.789,42
Aumentos	10.311,20
Créditos finales	164.100,62
 <i>6. – Inversiones reales:</i>	
Créditos anteriores	286.670,12
Aumentos	21.950,00
Créditos finales	308.620,12

ESTADO DE INGRESOS

<i>3. – Tasas y otros ingresos:</i>	
Previsiones iniciales	68.094,49
En aumento	14.500,00
Previsiones finales	82.594,49
 <i>7. – Transferencias de capital:</i>	
Previsiones iniciales	180.153,67
En aumento	620,00
Previsiones finales	180.773,67

Lo que se hace público en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.

Quintanilla del Agua, 7 de febrero de 2005. – El Alcalde, Leopoldo López Tomé.

200500879/879. – 68,00

Ayuntamiento de Jurisdicción de San Zadornil

Debidamente autorizada por la Jefatura del Medio Natural de la Junta de Castilla y León, se anuncia pública subasta para la venta de los aprovechamientos forestales que a continuación se indican, en el monte Arcena (454 del CUP), de este municipio.

Aprovechamiento n.º 1. – 219 pinos, con un volumen de madera de 371 metros cúbicos, y un tipo de licitación de 15.630,00 euros.

Aprovechamiento n.º 2. – 483 pinos, con un volumen de madera de 528 metros cúbicos, y un tipo de licitación de 29.796,00 euros.

Aprovechamiento n.º 3. – 1.440 pinos, con un volumen de madera de 1.391 metros cúbicos, y un tipo de licitación de 78.495,00 euros.

Fianza: Provisional del 2% del tipo de licitación y definitiva del 4% del precio de adjudicación.

Gastos por operaciones facultativas: Los indicados en el pliego de condiciones técnico-facultativas.

Presentación de plicas: Hasta las 13 horas del día 1 de marzo de 2005, en la Secretaría del Ayuntamiento de Jurisdicción de San Zadornil.

Apertura de plicas: A las 13,15 horas del día 1 de marzo de 2005, en el Ayuntamiento de Jurisdicción de San Zadornil.

Pliego de condiciones: El de técnico-facultativas puede examinarse en la Secretaría del Ayuntamiento durante los ocho días siguientes al de publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Jurisdicción de San Zadornil, 2 de febrero de 2005. – El Alcalde, Lucio Bodega Salazar.

200500841/883.–96,00

Ayuntamiento de Torresandino

Habiéndose aprobado por Decreto de la Alcaldía n.º 7/2005, de fecha 3 de febrero del corriente, los siguientes padrones fiscales:

- Tasa por abastecimiento de agua y alcantarillado, correspondiente al ejercicio de 2004.

- Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica de 2005.

- Tasa por recogida y eliminación de basuras de 2005.

De conformidad con lo establecido en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, queda expuesto al público durante el plazo de un mes a efectos de su examen y reclamaciones.

Esta exposición al público produce los efectos de notificación de la liquidación tributaria, pudiendo interponer, en caso de disconformidad, recurso de reposición ante la Alcaldía en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la finalización de la presente publicación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 14.2.c) de la L.R.H.L.

El plazo de ingreso en periodo voluntario será:

- Aguas y alcantarillado, del 1.º de marzo al 30 de abril.

- Vehículos, del 1.º de mayo al 30 de junio.

- Basuras, del 1.º de julio al 31 de julio.

(A través de las Entidades de depósito existentes en la localidad).

El vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario determina la exigibilidad del recargo de apremio conforme al artículo 100 del Reglamento General de Recaudación.

Se advierte que según lo preceptuado en el artículo 109 del mismo texto legal, las cantidades adeudadas a la Hacienda Pública devengarán intereses de demora desde el día siguiente al vencimiento de la deuda en periodo voluntario hasta la fecha de su ingreso, al tipo determinado en el apartado 58.2.c) de la Ley General Tributaria.

En Torresandino, a 4 de febrero de 2005. – El Alcalde, Martín Tamayo Val.

200500940/940. – 68,00

Ayuntamiento de La Puebla de Arganzón

Habiéndose intentado la notificación a D. José Luis Hernández Fernández y D. José Luis Arana Murguiondo del Decreto de la Alcaldía, de fecha 19 de enero de 2005, en que se acuerda la notificación a afectados por la solicitud de licencia ambiental para actividad de bombeo desde el río Zadorra, con destino al riego de 896 Has., para que presenten las alegaciones que estimen pertinentes, en el plazo de veinte días, a partir de la publicación del presente acuerdo, y no habiéndose podido practicar la misma se publica este anuncio a efectos del art. 59.4 de la Ley 30/1992, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

En La Puebla de Arganzón, a 28 de enero de 2005. – El Alcalde (ilegible).

200500746/938. – 68,00